

Presidente de la República, y luego a un segundo paro, el 9 de abril de 2002.

El 11 de abril de 2002, en una confusa situación en que el entonces Ministro de la Defensa anunció que el alto mando militar le había solicitado su renuncia al Presidente de la República a la cual éste había accedido, se produjo un golpe de Estado en el que el empresario Pedro Carmona Estanga, presidente de la asociación de empresarios FEDECAMARAS, que no figuraba en la línea de sucesión constitucional, se autoproclamó como Presidente de la República. Poco más de 30 horas después, el Presidente Hugo Chávez fue restablecido en el cargo, pero la inestabilidad política continuó, dando paso a la persecución de los adversarios del régimen; en este sentido, se destituyó a la plana mayor y a diecinueve mil (19.000) empleados de Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA), la empresa petrolera estatal. A partir de allí, comenzó en Venezuela una práctica generalizada y sistemática de persecución por motivos políticos, que derivó en centenares de miles de personas despedidas de sus empleos en la administración pública o en las empresas del Estado, miles de personas a las que se les negó un documento de identidad, miles de personas que ya no pudieron seguir contratando con el Estado, o niños a los que se retiró un beca de estudio porque sus padres habían firmado la solicitud de referéndum revocatorio presidencial.

b) La convocatoria al referéndum consultivo

Varios intentos desde la sociedad civil y partidos políticos se dieron en la dirección de activar el derecho consagrados en el artículo 71 y 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referidos a las diversas modalidades de referéndum.

En ejercicio del derecho previsto en el art. 71 de la Constitución, como una solución a la grave crisis política que afectaba al país, durante el mes de agosto de 2002, los Partidos políticos de oposición y organizaciones de la sociedad civil promueven un referéndum consultivo para solicitar la renuncia del Presidente de la República. Las firmas fueron recolectadas, y entregadas al Consejo Nacional Electoral, el 4 de noviembre de 2002.

El 24 de noviembre de 2002, el Presidente de la República señaló que no renunciaría a su mandato, "aunque saquen el 90% de los votos" en el referéndum consultivo para solicitar su renuncia. A pesar de lo anterior, el 3 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional Electoral convoca un referendo consultivo de mandato presidencial para el 2 de febrero de 2003. Sin embargo, el 22 de enero 2003, la Sala Electoral accidental del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) suspendió la realización del referendo consultivo convocado para el 2 de febrero de 2003, e impidió la posibilidad de organizar cualquier 'proceso electoral, consulta u otros mecanismos de participación ciudadana en los asuntos

públicos', mientras la Asamblea Nacional no designara a las nuevas autoridades del Consejo Nacional Electoral.

En ejercicio previsto en el art. 72 de la Constitución, el 2 de febrero de 2003 se inició una nueva jornada de recolección de firmas por parte de la sociedad civil, denominada '**El firmazo**', para solicitar la revocatoria del mandato presidencial, promovida por la asociación civil SUMATE. La recolección de firmas fue declarada nula por el Consejo Nacional Electoral y los organizadores de la consulta fueron acosados y perseguidos, incluso judicialmente.

c) Los obstáculos para el referéndum revocatorio

El 20 de agosto de 2003, la sociedad civil y los partidos políticos de oposición consignaron más de tres millones de firmas, obtenidas en las jornadas 'del **firmazo**', para exigir al Consejo Nacional Electoral (CNE) la realización de un referéndum que se pronunciara sobre la continuación de Hugo Chávez en el ejercicio del cargo de Presidente de la república.

Sin embargo, el 12 de septiembre de 2003, el Consejo Nacional Electoral declaró inadmisibile, por extemporánea, la solicitud de convocatoria a un referéndum revocatorio efectuada por 3.236.320 ciudadanos. Para proceder a dicha convocatoria, el CNE estableció más de treinta condiciones técnicas para poder llevar a cabo un referéndum revocatorio presidencial. Esas condiciones reglamentaron rigurosamente el ejercicio del derecho previsto en el art. 72 de la Constitución, incluyendo el tipo de papel a utilizar y la redacción de la pregunta que se formularía a los ciudadanos, e hicieron indispensable convocar a una nueva recolección de firmas, en los términos fijados por el CNE, a la que se denominó 'el **reafirmazo**'.

El 17 de octubre de 2003, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, amenazó, en un acto público televisado, que "El que firme contra Chávez, ahí quedara su nombre registrado para la historia; porque va a tener que poner su nombre y su apellido, y su firma, y su número de cédula y su huella digital."

El 11 de noviembre de 2003, el Defensor del Pueblo sugirió a los Defensores Delegados de los Estados, y exigió a los Directores Generales de la Defensoría del Pueblo, que se abstuviera de participar en "el **reafirmazo**". El 22 de noviembre de 2003, la Coordinadora de los Círculos Bolivarianos afectos al oficialismo, y presidenta del Fondo Único Social del Estado Miranda, señora Lina Ron, declaró ante los medios de comunicación: "Yo no voy a permitir que en ningún punto de recolección firmen en contra de mi comandante en jefe; contra el hombre más grande de esta patria; contra el Mesías de esta tierra; contra el hombre más bueno que nunca tuvo la patria. Y quien lo haga, o el me mata a mi o yo lo mato a él."

Entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2003, se realizó la jornada de recolección de firmas denominada '**el reafirmazo**', organizada por el Consejo Nacional Electoral, para convocar a un referéndum sobre la revocatoria del mandato del Presidente de la República. Rocío San Miguel, Magally Chang y Thais Peña, acudieron a sus centros de votación a ejercer su derecho constitucional de solicitar la convocatoria a dicho referéndum, como millones de venezolanos lo hicieron.

El 2 de diciembre de 2003, el Ministro de Infraestructura, Diosdado Cabello, en una medida tomada durante un gabinete político realizado en la sede de la Vicepresidencia de la República, informó al país que las firmas recabadas por la oposición serán expuestas en los centros de recolección utilizados durante '**el firmazo**', para que los 24 millones de venezolanos verificaran las firmas recogidas.

El 19 de diciembre de 2003, la oposición consignó ante el CNE las firmas recogidas y requeridas para convocar el referéndum revocatorio presidencial.

El 30 de enero de 2004, antes de que el Consejo Nacional Electoral validara las firmas consignadas por la oposición para solicitar el Referendo Revocatorio Presidencial, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías solicitó al CNE que le entregara al Diputado Luis Tascón copia de las planillas originales de todos los firmantes.

El 01 de febrero de 2004, el directorio del Consejo Nacional Electoral autoriza al "Comando Maisanta", cuyo representante era el Diputado Luis Tascón, a fotocopiar todas las planillas entregadas por la oposición a través de las cuales se había solicitado el referéndum del mandato del Presidente de la República. A partir de la entrega de las firmas recolectadas en '**el firmazo**', el discurso oficialista empezó a señalar que la recolección de firmas había sido fraudulenta, y comenzó a desarrollarse la idea por parte del Gobierno y el Consejo Nacional Electoral, de crear "un mecanismo de reparos", que permitiera a quienes solicitaron el referendo revocatorio presidencial, ratificar su firma o retirarla. Por esta vía, se descalificó a cientos de miles de firmas, correspondientes a ciudadanos que no tuvieron ninguna oportunidad de reconfirmarlas, y se objetó, con distintas excusas, las firmas de más de un millón de ciudadanos. A partir de este momento, se comenzó a presionar a los funcionarios y empleados públicos para que desconocieran sus firmas, o para que las retiraran.

El 15 de febrero de 2004, el Presidente de la República en su programa de televisión dominical, '**Aló Presidente**', recomendó al país visitar la '**Lista Tascón**', indicando la dirección de la página web donde se podía consultar quienes habían firmado en su contra. Una página Web del Diputado Luís Tascón [<http://www.luistascon.com/>], creada

por el oficialismo, con el fin de demostrar las presuntas acciones fraudulentas de la oposición. Esta página se creó en el mes de febrero de 2004, y se le incorporó un "Buscador Global de Firmas", que permitía investigar los nombres de aquellos ciudadanos venezolanos que estamparon su firma para exigir la realización del referéndum. Para ello, solo bastaba ingresar el número de cédula de identidad del usuario y el buscador desplegaba la información necesaria para saber si el ciudadano en cuestión había firmado o no la solicitud para la realización del referendo revocatorio. El buscador, además, contaba con un formulario para imprimir y realizar las correcciones necesarias e, incluso, denunciar a través de un teléfono 0800-372833-1 (0800-372833-1), la indebida inclusión del nombre del usuario entre los firmantes del referéndum. En la referida página web, se acusaba a los firmantes de formar parte de un fraude y ser traidores a la patria.

La base de datos conocida como Lista Tascón estaba y está (pues aún puede conseguirse) a disposición de todas las oficinas públicas y era consultada al momento de tramitar un documento de identidad, solicitar un empleo, intentar contratar con el Estado, postular a una beca de estudio, etc.

El 20 de marzo de 2004, el Ministro de Salud de Venezuela declaró a los medios de comunicación social que "Firma contra Chávez es un acto de terrorismo", y que "Un traidor no puede estar en un cargo de confianza y que los que sean necesarios, los que hayan firmado, están botados."

El 29 de marzo de 2004, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela declara a los medios de comunicación social, lo siguiente; "Considero lógico que un funcionario con cargo de confianza que haya firmado contra Hugo Chávez, ponga su cargo a la orden; en caso contrario, será transferido a otras funciones dentro de la cancillería. No será despedido, pero ya no podrá ser un cercano colaborador, porque no cree en la política definida por el Presidente." Durante todo el mes de marzo, numerosas denuncias de discriminación por razones políticas fueron reportadas por los medios de comunicación social.

El 20 de abril de 2004, el Presidente del Consejo Nacional Electoral anunció que 1.192.914 firmas solicitando el referéndum revocatorio presidencial debían ir a reparo en la fecha que a tal fin convocara el ente comicial. Adicionalmente, el CNE señaló que en la "jornada de reparos", además de la convalidación de las firmas sujetas a reparo, podrían retirarse firmas por parte de aquellos solicitantes que hubiesen cambiado de opinión. El acto de reparos convocados por el Consejo Nacional Electoral se efectuó el 27 de junio de 2004. Rocío san Miguel cuya firma había sido objetada, quedando sujeta a reparo, convalidó su firma ante el Consejo Nacional Electoral.

d) La falta de independencia del poder judicial

Como se demostrará con la evidencia que se acompaña y con la prueba testimonial y pericial que en este mismo escrito se ofrece, el poder judicial venezolano se encuentra sometido a las directrices del poder ejecutivo; incluso, la propia presidenta del TSJ llegó a manifestar que la independencia de los poderes públicos resultaba perniciosa para el funcionamiento del Estado y que lo que se requería era una cooperación y coordinación de la actividad de los poderes públicos. Eso fue, precisamente, lo que ocurrió en este caso: hubo una perfecta coordinación entre todos los poderes públicos, incluyendo al poder judicial, para ejecutar una decisión contraria a los principios y reglas previstas en la Constitución de Venezuela, la cual resultaba en una discriminación de centenares de miles de ciudadanos, por razones puramente políticas.

e) La coordinación entre los distintos poderes públicos

Como se demostrará con la prueba que se acompaña, en el presente caso hubo una perfecta coordinación entre lo decidido por el Presidente de la República y lo ejecutado por el Consejo Nacional Electoral, entregando al gobierno una copia de las planillas de todos aquellos que habían firmado solicitando el referéndum revocatorio presidencial; en segundo lugar, el CNE colaboró con el gobierno, dando a las personas que habían firmado a favor del referéndum revocatorio la oportunidad de retirar sus firmas (una opción que no estaba prevista por la Constitución), reforzando, de esta forma, las presiones gubernamentales para que se desconocieran o se retiraran esas firmas.

Las medidas adoptadas por el CNE fueron igualmente acompañadas por la indiferencia de la Fiscalía General de la República y de la Defensoría del Pueblo que no investigaron estos hechos o que, de haberlo hecho, hasta el momento no ha dado a conocer los resultados de esa investigación. Además, ante los distintos recursos jurisdiccionales que se intentaron, los tribunales se limitaron a avalar lo que ya había decidido el gobierno nacional.

f) La existencia de un patrón de conducta de discriminación por razones políticas

En Venezuela, con la llegada de Hugo Chávez a la Presidencia de la República, la persecución por razones políticas comenzó muy temprano, manifestándose en la negativa de acceso a un puesto de trabajo, en la preferencia de los afines al chavismo, como si ésta condición fuera un requisito indispensable para obtener un empleo público, y, sobre todo, con el despido, desde el año 2002, de los trabajadores de la industria petrolera (PDVSA) que se manifestaron contrarios al proyecto político chavista.

Esa persecución, ideológicamente orientada, continuó con todo vigor después de que se solicitara la realización del referéndum

revocatorio presidencial y, particularmente, después de confeccionada la *Lista Tascón*, con los nombres y demás datos de identificación de quienes firmaron la solicitud de dicho referéndum. A partir de ese momento, contando con esa lista como una inmensa base de datos que incluía a todos los ciudadanos venezolanos, indicando su inclinación política, se comenzó a despedir a los opositores al gobierno que laboraban en las más diversas oficinas públicas o empresas del Estado. No fue éste un hecho puntual que se redujera, exclusivamente, al Consejo Nacional de Fronteras, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y en la cual laboraban las víctimas en este caso. Trabajadores del sector de la salud, de la educación, personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Fondo de Garantía de Depósitos, etc., fueron separados de sus cargos sin ningún tipo de contemplaciones. Aunque parezca paradójico, esta práctica se extendió incluso a la Defensoría del Pueblo, que debía velar por el respeto de los derechos y libertades de todos los venezolanos.

Al día de hoy, en circunstancias similares, cuando también está en curso un proceso de referéndum revocatorio presidencial, esa práctica de discriminación y persecución política continúa vigente, afectando no solamente a los empleados de la administración pública o a quienes contratan con ella, sino a quienes aspiran a acceder a determinados beneficios sociales o, incluso, a quienes intentan comprar un poco de comida en los almacenes del Estado.

2. Los hechos del caso

Los hechos del caso son los establecidos en los párrafos 59 y siguientes del informe de la CIDH, que damos por reproducidos en su integridad, y que revelan la responsabilidad internacional del Estado venezolano en la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las víctimas en este caso.

De los hechos establecidos en el Informe de la Comisión queremos poner de relieve los siguientes elementos:

a) La participación de las víctimas en la solicitud de revocatorio

En ejercicio de sus derechos políticos, Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang participaron, con su firma, en la solicitud para la convocatoria a un referéndum que revocara el mandato del entonces presidente de la República de Venezuela Hugo Chávez Frías. Al así hacerlo, las víctimas en este caso actuaron ajustándose plenamente al ordenamiento jurídico vigente, en los términos previstos en el artículo 72 de la Constitución de Venezuela, que desarrolla los derechos políticos de los venezolanos. De acuerdo con la citada disposición constitucional, el ejercicio de este derecho corresponde a todos los ciudadanos venezolanos, sean o no funcionarios públicos.

Por lo tanto, además de ser legítima en una sociedad democrática, la conducta de las víctimas en este caso no podía ser calificada como ilegal, subversiva, desleal o antipatriótica.

b) La destitución de las víctimas de sus cargos públicos

Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang laboraban en el Consejo Nacional de Fronteras, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores. En espera de que se aprobara una Ley Orgánica de Fronteras, que creara el órgano encargado de dirigir los asuntos fronterizos del Estado, las tres víctimas en este caso habían sido contratadas por períodos anuales, que se renovaban periódicamente. Dichos contratos se renovaron, por última vez, por el plazo de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004; sin embargo, cuando ya el gobierno disponía de la "Lista Tascón", y antes de que hubieran transcurrido tres meses desde su renovación, esos contratos de trabajo fueron dejados sin efecto.

Las víctimas en este caso fueron destituidas de sus cargos en la administración pública como una sanción por haber firmado la solicitud de referéndum revocatorio presidencial; sin embargo, esa sanción no fue aplicada por una instancia independiente e imparcial, de acuerdo con un procedimiento previamente establecido por la ley, y en el que Rocío San Miguel, Thais Peña o Magally Chang pudieran ser oídas, examinar las pruebas en su contra, presentar evidencia en su favor o hacer alegatos en su defensa.

Como se demostrará con la evidencia que se aporta en este mismo acto, así como con el testimonio de los testigos y las declaraciones de los peritos que se ofrecen, esta sanción tuvo consecuencias físicas, psicológicas, económicas y sociales en las vidas de las víctimas en este caso.

El artículo 21, párrafo 1, de la Constitución de Venezuela prohíbe expresamente las discriminaciones que "tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona". Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang no fueron tres personas que, aisladamente, fueran señaladas como opositoras al régimen que debían ser castigadas con la pérdida de sus empleos; ellas fueron víctimas de una práctica sistemática, que obedecía a planes preconcebidos, y que se aplicó masivamente durante el gobierno de Hugo Chávez, como ocurre hoy bajo el gobierno de Nicolás Maduro. Como se sostiene en un Informe de Human Rights Watch sobre Venezuela en la época en que ocurrieron estos hechos, "El gobierno del Presidente Chávez ha tolerado, alentado y participado en una amplia variedad de actos discriminatorios contra opositores políticos y críticos. El capítulo 2 documenta de qué forma el gobierno ha: despedido a opositores políticos de algunas instituciones estatales y de la compañía

petrolera estatal y puesto sus nombres en listas negras; negado a algunos ciudadanos el acceso a programas sociales como consecuencia de sus opiniones políticas; y discriminado contra los medios de comunicación, los sindicatos y las organizaciones de la sociedad civil en respuesta a sus críticas o a su actividad política.” Es precisamente ese afán de perseguir y castigar a los opositores al régimen lo que llevó, en el año 2004, a la confección de una lista negra, la “Lista Tascón”, en la que se incluía a quienes solicitaron la revocatoria del mandato del entonces presidente Chávez, con el objeto de negarles la permanencia o el acceso a cargos públicos, el disfrute de servicios o beneficios sociales, la obtención de documentos de identidad, la posibilidad de contratar con el Estado, u otros. Esta lista fue perfeccionada a través de la llamada “Lista Maisanta”, una versión más completa de la Lista Tascón, de cara a la realización del revocatorio a efectuarse el 15 de agosto de 2004, la cual consistía en un software para computadoras personales, que contiene la base de datos en detalle de 12.394.109 ciudadanos inscritos para ese momento en el Registro Electoral Permanente, es decir, todo registro electoral de Venezuela, hasta el 6 de julio de 2004 como indica el disco o compact disc (CD). El mismo, expresa la tendencia política de una persona al ingresar su cedula de identidad. Donde claramente puede leerse si la persona firmó contra el presidente o no. Pudiendo revelar el sistema, además, si la persona pertenece a la misión gubernamental “vuelvan caras” o “misión Ribas”, si es abstencionista, entre otros datos que permiten determinar su perfil político, como se demostrará con la evidencia que se aporta en este mismo acto, así como con el testimonio de los testigos y las declaraciones de los peritos que se ofrecen.

c) La complicidad de los poderes públicos

Con la anulación de hecho de la independencia de los poderes públicos, en el presente caso, una decisión tomada por el poder ejecutivo ha contado, desde el comienzo, con la estrecha colaboración del Consejo Nacional Electoral, que facilitó las copias de las planillas de los electores que firmaron solicitando el referéndum revocatorio presidencial, con la íntima complacencia de la Defensoría del Pueblo, que no hizo nada para impedir un acto de discriminación política que violaba los derechos de las víctimas en este caso y de centenares de miles de otros ciudadanos venezolanos, y con la complicidad de la Fiscalía General de la República, que no investigó los hechos, y de los tribunales de justicia que ignoraron las reclamaciones de quienes fueron víctimas de la discriminación política o que refrendaron los actos del Estado en ese sentido.

En sus informes especiales sobre Venezuela, así como en sus informes anuales, todos los cuales se solicita respetuosamente a la Honorable Corte que los incorpore al acervo probatorio en este caso, la CIDH ha subrayado la falta de independencia de los poderes públicos en general y, particularmente, del poder judicial, los cuales se

encuentran sometidos al poder ejecutivo. Esta circunstancia se refleja, por ejemplo, en el hecho que previamente los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela se han desempeñado como ex ministros de Estado de los gobiernos de Hugo Chávez o de Nicolás Maduro, como ex gobernadores designados igualmente por Hugo Chávez o por Maduro, o como altos dirigentes del Partido Socialista Unido de Venezuela; igualmente, se refleja en las instrucciones dadas por el Presidente de la República a los jueces y fiscales para que procedan a la detención o enjuiciamiento de personas vinculadas a la oposición, incluso señalando cual es la pena que se les debe aplicar; no es mera coincidencia que esas instrucciones hayan sido sistemáticamente acatadas. Asimismo, es oportuno recordar las declaraciones juradas de los ex magistrados del TSJ, Eladio Aponte Aponte y Luis Velásquez Alvaray, refiriéndose a las instrucciones recibidas desde el Palacio de Miraflores (la sede del gobierno de Venezuela), a las reuniones que periódicamente se convocaba en las oficinas de la Presidencia de la República para determinar el curso de los procesos judiciales, o a las instrucciones recibidas, por jueces y fiscales, para fabricar pruebas o manipular evidencia en los procesos judiciales. Esa falta de provisionalidad de los jueces se refleja en el alto porcentaje de jueces y fiscales provisorios, algunos de los cuales han sido destituidos tan pronto se han atrevido a adoptar una decisión que se aparte de las instrucciones previamente recibidas.

En casos anteriores, la Corte ha podido constatar o ha recibido abundante evidencia de la falta de independencia de los poderes públicos en Venezuela y, en particular, de la falta de independencia del poder judicial y de la Fiscalía General de la República. Aunque no se consigna en su sentencia, por haberse limitado a la excepción preliminar alegada por el Estado, en el caso *Brewer Carías vs. Venezuela* la Corte recibió evidencia sobre jueces o fiscales que fueron destituidos por haber decidido a favor de la víctima. Se pide a la Honorable Corte tener presente, en este caso, toda la evidencia sometida en los casos anteriores previamente referidos y valorarla como prueba rendida en este caso.

d) El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

En el presente caso se agotaron todos los recursos disponibles que eran adecuados y efectivos para subsanar la situación jurídica infringida. Incluso, las víctimas en este caso interpusieron una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, la cual fue desestimada y archivada pues, según esa dependencia, las recurrentes no habrían logrado probar que fueron víctimas de un acto discriminatorio o de un abuso de poder.

Por tratarse de un caso de discriminación laboral, se intentó un recurso de amparo constitucional ante la jurisdicción laboral; sin

embargo, el tribunal se declaró incompetente, por estimar que éste era un asunto de la competencia de la Sala Constitucional del TSJ.

Se recurrió ante la Sala Constitucional del TSJ, pero este tribunal sentenció que no aceptaba la declinatoria de competencia del juzgado del trabajo, debido a que se trataba de una relación patrono-empleado. Un año después el tribunal del trabajo admitió la acción de amparo, pero el Ministro de Relaciones Exteriores alegó que el recurso idóneo era la vía ordinaria y que, conforme a una cláusula contractual, no se necesitaba causa alguna para dar por terminado el contrato de trabajo. En su sentencia, el tribunal declaró sin lugar el amparo, por considerar que las pruebas aportadas no permitían establecer fehacientemente el nexo causal entre la decisión de haber firmado la solicitud de referéndum revocatorio y la decisión de poner fin a la relación laboral.

La decisión anterior, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo, fue apelada ante el Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo, el cual declaró sin lugar la referida apelación, por considerar que las accionantes no demostraron que el ejercicio de la potestad contractual del empleador habría configurado una práctica discriminatoria.

Adicionalmente, se presentó una denuncia penal ante la Fiscalía General de la República, solicitando iniciar una investigación penal en contra de los funcionarios que ejecutaron el despido de las víctimas en este caso, por haber sido realizado como castigo por haber firmado la solicitud de referéndum revocatorio presidencial. Después de iniciada la investigación penal, la Fiscalía Trigésima Séptima solicitó el sobreseimiento de la causa a un juez de primera instancia, considerando que los hechos no revestían carácter penal y haciendo notar que no se pudo establecer la violación de un derecho constitucional ya que se trataba de relaciones establecidas contractualmente, y según lo estipulado en la cláusula séptima de los contratos suscritos por las denunciantes el contratante se reservaba el derecho de dar por terminados dichos contratos. Por lo tanto, el juzgado correspondiente decretó el sobreseimiento de la causa indicando, inter alia, que no se había demostrado que la terminación del contrato de trabajo se debiera al hecho de haber participado en la solicitud de referéndum revocatorio pero que, si así fuera, *"tampoco tales hechos denunciados constituyen delitos, pues las normas invocadas como violatorias de derechos constitucionales no constituyen hecho punible y en todo caso, las desavenencias surgidas con motivo de una relación contractual no"* eran de la competencia de ese tribunal. Esta decisión fue apelada, por tratarse de hechos que sí constituían delito y porque la Fiscalía no realizó una investigación adecuada, pero finalmente, la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar este recurso. Teniendo en cuenta errores de Derecho y violaciones del debido proceso, contra esta decisión de la Corte de

Apelaciones se intentó un recurso de casación, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual lo declaró sin lugar, por considerar que las víctimas en este caso no demostraron la utilidad del recurso de casación.

No había otros recursos disponibles que agotar. Y, como queda demostrado, los recursos existentes no fueron efectivos.

3. Los argumentos de Derecho

Este es un caso que concierne no solamente a la violación de derechos que pueden ser calificados como fundamentales (como son los derechos políticos, la libertad de expresión y la ausencia de una protección judicial efectiva, que permita garantizar los derechos consagrados en la Convención), sino que también a principios básicos en torno a los cuales gira todo el andamiaje de los derechos humanos, como es la prohibición de la discriminación y el principio de igualdad ante la ley; además, las víctimas en este caso fueron objeto de un procedimiento sancionatorio sin que se observaran las reglas del debido proceso, del cual derivaron penas crueles o inhumanas y, en todo caso, degradantes. Se trata, en consecuencia, de un caso que se refiere a graves violaciones de derechos humanos.

a) Violación del principio de no discriminación

Como se desprende del informe de la CIDH y de los hechos probados ante ella, las víctimas en este caso fueron apartadas de sus empleos en la administración pública luego de ejercer su derecho constitucional a firmar una solicitud pidiendo que se convocara a un referéndum para revocar el mandato del entonces Presidente de la República. En el presente caso, para rescindir esos contratos laborales en la administración pública, el Estado se ha escudado en una cláusula contractual que, supuestamente, le permitía prescindir de los servicios de las víctimas sin expresar causa. Sin embargo, como ha quedado demostrado de la prueba rendida ante la Comisión y como se desprende de la que, en este mismo acto, se ofrece a la Honorable Corte, se trata de un caso de discriminación, por razones políticas, en violación del artículo 1.1 de la Convención. La razón por la que se prescindió de sus servicios en la administración pública no fue una supuesta reorganización del servicio, un comportamiento indebido o el incumplimiento de las tareas que les correspondía desarrollar a las víctimas en este caso. Lisa y llanamente, se les despidió de sus empleos por haber manifestado su opinión sobre el desempeño del gobierno y por haber firmado una solicitud para realizar un referéndum con el objeto de revocar el mandato del entonces Presidente de la República, Hugo Chávez Frías. Quienes, por compartir el mismo ideario político del Gobierno o por temor, no lo hicieron, o quienes se retractaron y retiraron sus firmas de la solicitud de referéndum revocatorio, no fueron objeto de sanciones similares.

El principio de no discriminación forma parte del núcleo duro de los derechos humanos, como elemento central del reconocimiento de la dignidad humana, y como viga maestra que sostiene toda la estructura sobre la cual se sostienen los derechos humanos. Por eso, la Convención lo ha previsto como una obligación general (artículo 1.1), que cubre todos los derechos consagrados en ella. Como lógica consecuencia de este principio, el artículo 24 de la Convención dispone que todas las personas son iguales ante la ley y que, en consecuencia, "tienen derecho a igual protección de la" misma. Según la Corte, "En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico." La Corte entiende que "cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma."

Esta Honorable Corte ya ha tenido ocasión de examinar casos en que se ha alegado la violación del principio de no discriminación en relación con algunos de los criterios de discriminación prohibida. En particular, la Corte ya se ha pronunciado sobre la discriminación basada en el origen nacional, color u origen étnico, o en el sexo, o en la orientación sexual. Sin embargo, nunca antes se había presentado un caso tan obvio de discriminación política, amenazando las bases mismas de una sociedad democrática y excluyendo derechos que, en los términos del artículo 29, literal c, de la Convención, son inherentes a la forma democrática representativa de gobierno. En el presente caso, no se trata de cualquier forma de discriminación, sino de discriminación por motivos políticos, amenazando las bases de una sociedad democrática, que es condición indispensable para la vigencia y el respeto efectivo de los derechos humanos. Nunca antes este principio de *jus cogens* había sido desafiado en forma tan abierta y ostensible, discriminando a los ciudadanos en función de sus ideas políticas o de su disposición a ejercer sus derechos políticos. Si esto no había ocurrido previamente es porque, con todas sus diferencias, los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos son Estados esencialmente democráticos, respetuosos del pluralismo político, del derecho a criticar las políticas de gobierno, y del derecho de toda persona a tener sus propias ideas sobre el tipo de sociedad en que desea vivir.

Al violar el principio de no discriminación, por razones políticas, se está vaciando de contenido todos los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, se está negando que la democracia supone el respeto de los derechos humanos pero que también es una condición indispensable para el respeto de los derechos humanos, y se está sentando las bases para el *apartheid* del siglo XXI.

b) Violación de los derechos políticos

Así como, en la jurisprudencia de la Corte, la libertad de expresión es la "piedra angular de una sociedad democrática", lo mismo puede decirse de los derechos políticos, que tienen un carácter instrumental y que constituyen uno de los elementos primordiales de la democracia, único sistema político que hace posible y garantiza el ejercicio pleno de nuestros derechos humanos. Es gracias al ejercicio de nuestros derechos políticos que podemos decidir el tipo de sociedad que queremos; el ejercicio de nuestros derechos políticos es, también, lo que nos permite elegir y diseñar los mecanismos de garantía de los otros derechos humanos, incluyendo el control de los actos de quienes detentan la autoridad del Estado. Sin una garantía efectiva de los derechos políticos, todos los demás derechos humanos se convierten en letra muerta. Precisamente por esa razón, los redactores de la Convención, en su artículo 27, decidieron que los derechos políticos no son susceptibles de suspensión temporal, ni siquiera "en caso de guerra, peligro público, u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado". Además, el artículo 29, literal c, de la Convención prohíbe interpretar cualquiera de sus disposiciones en el sentido de excluir derechos y garantías "que derivan de la forma democrática representativa de gobierno". No se trata, por tanto, de una simple categoría más de derechos, sino de unos derechos fundamentales en la estructura de la Convención, que tienen un carácter instrumental en cuanto al ejercicio de otros derechos humanos y que tienen una garantía reforzada en el artículo 27 de la Convención.

El sentido y alcance de los derechos políticos, además de los elementos explícitamente mencionados por el artículo 23 de la Convención, también incluye la forma en que, de acuerdo con el Derecho interno de los Estados, los ciudadanos pueden poner término al mandato de sus representantes. En el ejercicio de esos derechos políticos, los ciudadanos deben contar con las garantías indispensables que les permitan expresar libremente sus opiniones, sin el temor de verse expuestos a represalias, y sin que por ello puedan ser estigmatizados o discriminados en el ejercicio de sus otros derechos; por ello, para que unas elecciones sean verdaderamente libres, se ha insistido en que el voto debe ser secreto. En el presente caso, la firma de una solicitud de referéndum revocatorio no es lo mismo que el sufragio que se emite en unas elecciones; pero esa firma, estampada en el marco de un proceso diseñado para la toma de decisiones políticas, ciertamente también requiere de medidas que garanticen plenamente la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos y que no se les exponga a ningún tipo de coacción. Al entregar copia de esa lista precisamente al poder ejecutivo (cuyo jefe máximo era el que estaba siendo cuestionado) y hacerla pública por distintos medios (incluyendo una página web), con el nombre y demás datos de identificación de las personas que firmaron esa solicitud de referéndum revocatorio, estigmatizándolos como autores de un "mega fraude"

(como si firmar solicitando la realización de un referéndum que revoque el mandato presidencial fuera un "fraude" o un crimen), se violó el ejercicio de sus derechos políticos.

En el presente caso, según los hechos establecidos en el informe de la CIDH y como se acreditará ante esta Honorable Corte con la prueba que se acompaña, Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang fueron despedidas de sus empleos por haber participado, en la forma prevista por el artículo 72 de la Constitución de Venezuela, en la solicitud de un referéndum para revocar el mandato del entonces Presidente de la República. Por lo menos en el caso de Rocío San Miguel, ésta fue advertida, diecinueve días antes de que se le notificara formalmente la terminación de su contrato de trabajo, que ello era consecuencia de haber firmado la solicitud de referéndum revocatorio presidencial. Es un hecho establecido, no controvertido por el Estado en el trámite de este caso ante la CIDH, que el señor Jorge Guerra, otro funcionario del Consejo Nacional de Fronteras que también había firmado solicitando el referéndum revocatorio presidencial, aunque también se le notificó la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, esta decisión no se materializó luego de que el señor Guerra retirara su firma en el llamado proceso de "reparos" convocado por el Consejo Nacional Electoral, el cual permitía a los electores objetar o retirar su firma; a las víctimas en este caso también se les sugirió retirar sus firmas a condición de conservar sus empleos.

Según consta de la grabación de una conversación telefónica entre Rocío San Miguel y Feijoo Colomine, la cual se acompaña como anexo, el entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, este último manifestó que el motivo de la destitución de Rocío San Miguel era que ésta no podía ejercer sus derechos políticos en este caso pues, al hacerlo, *"estás firmando para la revocación del mandato del tipo que te está pagando y te está contratando."* Según lo indicado por el mencionado funcionario, el Gobierno había tomado la decisión de botar a los empleados que firmaran. En el mismo sentido, la Consultora Jurídica de la Vicepresidencia de la República, Ilia Azpúrua, le recordó a Rocío San Miguel que ésta trabajaba en el Palacio Blanco (una dependencia anexa al Palacio de Miraflores, que sirve de sede del gobierno nacional, y que se encuentra situada en frente del anterior), y le pidió que tuviera en cuenta el lugar físico en el que trabajaba. Según Ilia Azpúrua, Rocío San Miguel era personal de confianza, por lo que, al firmar pidiendo la revocación del mandato presidencial, habría perdido esa confianza que se había depositado en ella.

Las víctimas en este caso no gozaron de las garantías indispensables para el libre ejercicio de sus derechos políticos, en la forma prevista en el artículo 23 de la Convención, y ese derecho no fue respetado y garantizado por el Estado, en los términos del artículo 1.1 de la Convención.

c) Violación del derecho de acceso a los cargos públicos

Entre los derechos políticos, el artículo 23, párrafo 1, literal c, del Convención incluye el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. El ejercicio de este derecho no está sujeto a la lealtad política o a un compromiso ideológico o de otro tipo con las autoridades del Estado. Se trata de un derecho absoluto que tiene todo ciudadano, sin más limitaciones que las inherentes a la existencia de plazas para desempeñar una función pública y a la idoneidad del candidato a ejercer la misma.

Es evidente que este derecho de "acceso" a la función pública comprende la garantía de permanecer en su puesto mientras no cambien las circunstancias que justificaron el ingreso de ese ciudadano a la administración pública.

En ejercicio de este derecho, teniendo en cuenta sus credenciales, en fechas el 01 de julio de 1996, el 01 de enero de 1995 y el 01 de mayo de 1997, Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang respectivamente, se incorporaron al Consejo Nacional de Fronteras, órgano de la Administración Pública, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, la primera como Asesor Jurídico, la segunda como Ejecutiva de Relaciones Públicas y la tercera como Asistente de Personal. Durante su desempeño en esos cargos, nunca hubo, por parte de sus jefes directos, una queja en cuanto a su desempeño profesional; nunca fueron ellas objeto de un expediente administrativo o de alguna sanción administrativa relacionada con su comportamiento en el ejercicio de dichos cargos. En realidad, sus contratos de trabajo habían sido renovados dos meses antes de ser despedidas sin expresar causa.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo sin tener que expresar ningún motivo, el Estado ha alegado que así estaba previsto en el contrato y que era una facultad discrecional suya ponerle término a la relación laboral cuando lo considerara conveniente. Nosotros sostenemos que, en los términos del artículo 23, párrafo 1, literal c, de la Convención, el Estado no tenía ese derecho; asumir lo contrario sería la negación misma del derecho previsto en la disposición antes citada. Los derechos humanos en general, y este derecho en particular, no son renunciables ni son objeto de transacciones entre el individuo y el Estado. El Estado no puede apoyarse en una cláusula contractual para anular el ejercicio de un derecho consagrado en la Convención y que, de acuerdo con la misma, el Estado está en el deber de respetar y garantizar.

Por lo tanto, el despido de las víctimas en este caso constituyó una violación del derecho previsto en el artículo 23, párrafo 1, literal c, de la Convención y así pedimos que se declare.

Sobre todo, en un contexto de polarización política, en el caso de contratos de trabajo que acababan de ser renovados, el Estado no podía hacer uso de una facultad discrecional para dar por terminados los contratos de las víctimas en este caso, por mera coincidencia, inmediatamente después de obtenida la Lista Tascón, con los nombres de quienes habían firmado la solicitud de un referéndum para revocar el mandato presidencial. En ninguna circunstancia podía el Estado privar a las víctimas en este caso de sus empleos en la administración pública sin ninguna motivación. El ejercicio de los derechos humanos en general, y de éste en particular, no puede estar sujeto a la discrecionalidad del Estado; tal discrecionalidad sería incompatible con las obligaciones internacionales que el Estado ha asumido en el marco de la Convención.

En todo caso ¿Qué motivaba al Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, José Vicente Rangel Vale, a rescindir estos contratos que apenas dos (02) meses y doce (12) días atrás habían comenzado a tener vigencia, tal como sucedía todos los años, con estos contratos, los 01 de enero de cada año?. ¿Qué motivaba al Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, José Vicente Rangel Vale, a rescindir unos contratos, a los que les quedaban menos de diez (10) meses de vigencia, pues tal como sucedía todos los años, solo tenían vigor hasta el 31 de diciembre de cada año? Interrogantes que adquieren mayor relevancia cuando nos percatamos que las funciones que desempeñaban Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang respectivamente, eran claves en el desarrollo de la programación anual presentada como objetivos del Consejo Nacional de Fronteras para el año 2004, vale decir: La incorporación del personal del Consejo al Seguro Social (a cargo de Magally Chang Girón); la creación de la estructura de cargos fijos para el Consejo (a cargo de Magally Chang Girón y Rocío San Miguel); la culminación del proceso de elaboración y consulta del Anteproyecto de Ley Orgánica de Fronteras (bajo la responsabilidad de Rocío San Miguel); y la realización de los trámites para la mudanza de la sede del Consejo Nacional de Fronteras (a cargo de Thais Peña) tal como se alegó en el recurso de amparo constitucional, cuya copia forma parte de los documentos remitidos a la CIDH y se incorporan como anexo del presente escrito.

Tampoco puede el actual Gobierno del Estado pretender que tiene derecho a contar con personal de su exclusiva y absoluta confianza. Nosotros negamos que el Estado tenga un privilegio de esta naturaleza. El derecho de acceso a la función pública es un derecho de todo ciudadano, y no está restringido sólo a quienes cuenten con la confianza de los gobernantes. Si esta condición se puede aceptar en los más altos cargos de la administración pública (Ministro, Vice Ministro o director de una oficina pública), encargados de tomar decisiones políticas en nombre del Jefe de Estado, no tiene ninguna justificación en el caso de funcionarios públicos de rango inferior, como

era el caso de las víctimas en este caso, que tienen competencias regladas o que se limitan a ejecutar las instrucciones que reciben de sus superiores. Asumir lo contrario equivaldría a aceptar una limitación inaceptable en el derecho de acceso a la función pública, desnaturalizando completamente y dejando vacío de contenido lo dispuesto por la Convención en su artículo 23, párrafo 1, literal c. Las disposiciones de la Convención tienen que interpretarse de manera que ellas tengan un efecto útil y que cumplan una función en cuanto garantía de los derechos allí consagrados; de lo contrario, se estaría desvirtuando el objeto y fin de la Convención.

d) Violación del derecho al debido proceso

En lo concerniente al derecho a ser oído con las debidas garantías, el Informe de la Comisión entiende que la terminación del contrato de trabajo, en el caso de las víctimas, constituyó una represalia o sanción, en violación del artículo 8 de la Convención. En efecto, el artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, *inter alia*, en la determinación de sus derechos de orden civil, laboral, o de cualquier otro tipo.

Ser oída con las debidas garantías supone la intervención de un tribunal independiente e imparcial, que decida conforme a derecho, en una decisión suficientemente motivada. En el presente caso no ocurrió nada de eso, por lo que nos encontramos frente a un ejercicio arbitrario del poder público que, mediante una desviación de ese poder, a impuesto a las víctimas en este caso un castigo indebido, no previsto por la ley e incompatible con el ejercicio legítimo de un derecho.

En el caso que nos ocupa, esa decisión sancionatoria se manifestó en una carta de despido en la que no se indican las razones del mismo. Posteriormente, en respuesta a los recursos internos intentados ante los tribunales nacionales, se invocó la aplicación de la cláusula séptima del contrato de trabajo, que permitía la separación del cargo discrecionalmente y sin expresar motivo; paralelamente, en un programa radial, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras mencionó que se trató de una reestructuración del servicio, pero no explico por qué, de un total de 23 empleados adscritos a dicha dependencia, esa reestructuración sólo afectó a las tres personas que habían firmado solicitando la revocación del mandato presidencial; además, tampoco explicó por qué a Thais Peña se le ofreció conservar su empleo a cambio de retirar su firma. Pero lo cierto es que, como se acreditó suficientemente en el procedimiento ante la CIDH y como queda demostrada con la evidencia que aquí se acompaña y con las pruebas testimoniales y periciales que se ofrecen a la Honorable Corte, las víctimas en este caso fueron despedidas de sus empleos como represalia por haber firmado la solicitud de referéndum revocatorio presidencial; así lo reconoció en una conversación telefónica que está

grabada y que se acompaña como anexo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras.

El sentido y propósito de la elaboración de la Lista Tascón quedó suficientemente claro cuando el entonces Presidente de la República, Hugo Chávez, pidió, en cadena de radio y televisión, "que salgan los rostros" de aquellos que firmaron. Porque, una vez que se supiera quienes eran los que lo adversaban, aunque estuvieran ejerciendo un derecho legítimo, ya se impondrían las represalias correspondientes. Además, el propio Hugo Chávez admitió que la Lista Tascón se había utilizado para adoptar represalias en contra de quienes habían solicitado la revocación de su mandato y, tratando de ofrecer su lado más amable, pidió, en una alocución transmitida por cadena de radio y televisión el 15 de abril de 2005, que se enterrara la Lista Tascón.

Por lo demás, resulta sintomática la circunstancia de que el despido de las víctimas se produjo tres meses después de haber suscrito la solicitud de referéndum revocatorio, coincidiendo con la publicación de la Lista Tascón, y dos meses después de la renovación de sus contratos de trabajo; estos hechos no son mera coincidencia y corresponden a un patrón de conducta del gobierno de Venezuela, diseñado para perseguir y castigar a los opositores políticos, y cuyas víctimas suman centenares de miles. Esto no está permitido por la Convención y constituye una violación de las reglas del debido proceso.

e) Violación de la libertad de expresión

El artículo 13.1 de la Convención dispone que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión", derecho que "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, "o por cualquier otro procedimiento de su elección". Esto es, precisamente, lo que hicieron las víctimas en este caso: expresar su opinión y difundir sus ideas, estampando su firma en un documento político, en el cual se solicitaba convocar a un referéndum para revocar el mandato presidencial de Hugo Chávez.

Independientemente del efecto inhibitor que esta medida pudiera tener en el ejercicio de la libertad de expresión por parte de otras personas, en el presente caso, Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang fueron censuradas, mediante una sanción administrativa, por haber manifestado su opinión sobre las políticas implementadas por Hugo Chávez, entonces Presidente de la República de Venezuela, y sobre su desempeño en el cargo. Esta opinión se manifestó de manera concreta en un documento en el que estamparon su firma, solicitando la realización de un referéndum para revocar el mandato del Presidente de la República; puede que esa decisión fuera injusta o equivocada, pero constituía el ejercicio del derecho a expresarse libremente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos

Humanos y reconocido en el artículo 57 de la Constitución de Venezuela.

Debido a su función como herramienta del proceso político y de la forma como nos gobernamos, en la estructura de los derechos humanos, la libertad de expresión es un derecho fundamental; según la Corte, ella es la "piedra angular de una sociedad democrática". Se trata de una libertad que sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y utilizadas con alguno de los fines legítimos que el propio artículo 13.2 de la Convención señala taxativamente. Entre esos fines legítimos no figura el perseguir y castigar a quienes manifiesten una opinión contraria a quienes están en ejercicio del poder. Muy por el contrario, es el Estado quien debe garantizar la expresión y difusión de ideas e informaciones de toda índole, incluso aquellas que puedan ser chocantes o desagradables para un sector de la sociedad. No obstante que ésta ha sido la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ella ha sido desafiada por el Estado venezolano.

Si bien la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones necesarias para asegurar alguno de los fines legítimos específicamente mencionados por el artículo 13.2 de la Convención, no hay espacio para que ella se restrinja con el propósito de coartar el debate político. La libertad de expresión es, esencialmente, un derecho político, y su función primordial es garantizar la más amplia y libre difusión de ideas e informaciones sobre asuntos de interés público; ella es una válvula de escape que permite reducir las tensiones y conflictos que surgen en el seno de toda sociedad, por lo que tiene que poder ejercerse sin restricciones indebidas.

Como derecho político que es, la libertad de expresión es un derecho del que gozan todos los ciudadanos, incluidos los funcionarios públicos. Sería inaceptable que, con el pretexto que sea, se pretendiera impedir que los funcionarios públicos pudieran manifestar sus opiniones o ideas sobre asuntos del mayor interés público, como es la elección de las autoridades o la necesidad o conveniencia de poner término a sus mandatos. Tal restricción no se encuentra contemplada, ni explícita ni implícitamente, por el artículo 13 de la Convención.

El despedir de su empleo a un funcionario público por el mero hecho de ejercer su libertad de expresión en asuntos del mayor interés público no constituye una forma de restricción de la libertad de expresión por vías o medios indirectos; es, por el contrario, una manifestación de la censura en la forma más palmaria.

f) Violación del derecho a la integridad física y moral

El artículo 5.2 de la Convención dispone que nadie puede ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de la cual Venezuela también es parte, en su párrafo tercero, impone a los Estados la obligación de tomar "medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción." En el artículo 7, párrafo 2, de esta misma Convención, junto con las obligaciones de los Estados en relación con la prohibición de la tortura, los Estados asumen el mismo tipo de compromisos en cuanto a la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sólo para los efectos de la mejor comprensión e interpretación del artículo 5.2 de la Convención, nos permitimos citar el párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes indica que "la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante." Asimismo, en cuanto elemento que debe servir de guía en la interpretación del artículo 5.2 de la Convención, nos permitimos citar, también, los artículos 1 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la cual Venezuela también es Estado parte. El artículo 1 de la citada Convención proporciona una definición de tortura que indica que se considerará como tal "todo acto por el cual se inflijan *intencionadamente* a una persona *dolores o sufrimientos graves*, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de *castigarla por un acto que haya cometido*, o se sospeche que ha cometido, o de *intimidar o coaccionar a esa persona o a otras*, o *por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación*, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas."

La sanción impuesta a las víctimas en este caso, como represalia por haber ejercido sus derechos políticos, fue destituirlos de sus empleos en la administración pública, sin forma de juicio, sin posibilidad de conocer las causas de dicha sanción, y sin posibilidad de defenderse. Al enviar a la calle a las víctimas en este caso, lesionando su derecho acceder a un cargo público, se les estaba privando de lo que era su medio de vida, ocasionándoles angustia y sufrimiento en cuanto a su futuro y el de sus familias; con este acto, las víctimas fueron estigmatizadas ante la opinión pública, se les cerró las puertas para acceder a cualquier otro empleo en la administración pública y, al

mismo tiempo, se hizo muy difícil que pudieran obtener un empleo en el sector privado.

Puede que el sufrimiento causado a las víctimas no sea de la entidad requerida para que este acto puede calificarse de tortura; asimismo, puede que ese sufrimiento no se haya causado de manera intencional, impidiendo, nuevamente que estos hechos sean calificados como tortura. Pero no cabe ninguna duda que las víctimas en este caso fueron objeto de una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Podrá haber diferencias de criterio en cuanto a la calificación de estos hechos como pena como cruel, inhumana, o degradante; incluso, estirando mucho el análisis, podrá afirmarse que los hechos denunciados no configuran una pena sino un trato; pero no cabe duda que se trata de una medida que, por ser cruel o inhumana, y por ser degradante, es contraria a la dignidad humana y está proscrita por la Convención. Esta circunstancia afectó, y sigue afectando, la salud física y mental de las tres víctimas en este caso, del mismo modo como afecta a los miles de venezolanos que, por las mismas razones, han perdido sus empleos y han visto como se rompen sus proyectos de vida. Aunque el informe de la Comisión no entra a calificar si se habría cometido una violación del artículo 5 de la Convención, esta circunstancia no se ve desvirtuada por los hechos que el referido informe de la Comisión da por establecidos.

La sanción aplicada a las víctimas en este caso, privándolas arbitrariamente de su medio de vida, atentó gravemente contra su integridad psíquica y moral.

El abuso del poder, castigando a las víctimas en este caso sin expresar causa, prescindiendo del respeto que les era debido como seres humanos, constituye una pena o trato degradante. La discriminación, *per se*, es degradante; la sola circunstancia de que una persona sea excluida del resto de la sociedad, considerando que no es acreedora a un mismo trato y al pleno ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones con el resto de los miembros de una comunidad, es un acto vejatorio, humillante y degradante.

Cuando, en su momento, alegamos la violación del derecho a la integridad personal, no lo hicimos como un mero formalismo, sino como uno de los elementos que caracterizan a los hechos del presente caso, causando sufrimiento y angustia, junto con el sentimiento de burla, humillación y desmerecimiento de la dignidad de las víctimas. Consideramos de justicia que la Corte conozca las consecuencias que estos hechos han tenido en las vidas de las víctimas en este caso.

g) *Violación del derecho a la igual protección de la ley*

De acuerdo con el artículo 24 de la Convención, todas las personas tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley.

A diferencia de quienes militan en el partido de gobierno o simpatizan con el chavismo, las víctimas en este caso no gozaron de la igual protección de la ley. El acceso a los cargos públicos no es, para estos últimos, un derecho protegido por la ley; ellos pueden manifestar sus opiniones o ideas a condición de pagar un precio muy alto, e incluso pueden ejercer algunos de sus derechos políticos, pero a cambio de que sus nombres sean incorporados en una lista negra que los marcará para que se les niegue otros derechos que corresponden a los venezolanos, o incluso para realizar un simple trámite ante la administración pública requiriendo, por ejemplo, un documento de identidad.

En principio, cualquier venezolano tiene derecho a la igual protección de la ley; puede que eso sea cierto en el caso de aquellos ciudadanos que, legítimamente, simpatizan con el chavismo. Pero, para las víctimas en este caso, que sueñan con una Venezuela distinta, el ejercicio de sus derechos no ha estado garantizado y, por el contrario, ha tenido como consecuencia una represalia nada insignificante: la pérdida de sus empleos, su medio de vida, lo que les daba sentido a sus vidas, la estigmatización ante la sociedad, y doce años de lucha infructuosa, sin que nunca hayan obtenido una satisfacción del Estado.

h) *Violación del derecho a un recurso efectivo*

En los términos del artículo 25.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el presente caso, dada la absoluta inoperancia de la Defensoría del Pueblo y la falta de independencia del poder judicial y de la Fiscalía General de la República, todos los recursos disponibles, aunque adecuados, resultaron inútiles. La ausencia de recursos efectivos, que hubiera podido poner remedio a la situación jurídica infringida en este caso, constituye otra violación de la Convención.

i) *Violación de las obligaciones generales de respeto y garantía*

El artículo 1.1 de la Convención, relativo a la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, tiene un carácter general y su

aplicación se extiende a todas las disposiciones de la misma. Al violar los derechos referidos en los apartados anteriores, el Estado ha infringido, igualmente, su deber de respetar y garantizar esos derechos. Es precisamente esta disposición lo que incorpora el principio de no discriminación, por motivos, *inter alia*, de opiniones políticas.

4. Los daños

En el presente caso, la conducta imputable al Estado se ha traducido en daños patrimoniales y no patrimoniales.

a) Daños patrimoniales

Como consecuencia del despido de sus empleos en la administración pública, las víctimas en este caso han sufrido una pérdida de ingresos equivalente al valor de los salarios y demás beneficios laborales que dejaron de percibir desde el momento en que se hizo efectivo su despido hasta este momento.

Adicionalmente, las víctimas en este caso han sufrido un daño patrimonial familiar, como consecuencia del cambio en sus condiciones de vida y de los gastos en que debieron incurrir para hacer frente a los procesos judiciales en los tribunales internos y a las acciones emprendidas, tanto a nivel nacional como internacional, para reclamar el restablecimiento de sus derechos.

b) Daños no patrimoniales o inmateriales

Al verse expuestas a una situación injusta, que las discriminó y las estigmatizó ante la sociedad, que las dejó sin empleo y sin un medio de ganarse la vida, las víctimas en este caso sufrieron la angustia de tener que salir a buscar un nuevo empleo, tarea que resultó infructuosa. El sufrimiento causado por la pérdida repentina de sus ingresos alteró su forma de vida, deterioró las relaciones familiares, y las aisló de lo que, hasta entonces, había sido su círculo social; sus colegas y amigos ya no les llamaban ni les invitaban a sus casas. Esa intensa angustia y ese sufrimiento, causado por el acto discriminatorio y arbitrario del Estado, les ocasionó daños físicos y psicológicos que la Corte tendrá que apreciar y valorar.

c) Daño al proyecto de vida

En este caso, el ejercicio arbitrario del poder público también alteró los planes y proyectos que, realistamente, las víctimas habían hecho para su futuro. Para ellas, su actividad en el Consejo Nacional de Fronteras no era solamente una forma de ganarse la vida sino que una forma de darle sentido a la vida. Sobre la base de su preparación y de sus credenciales, todas ellas aspiraban a ascender en su empleo, y esa aspiración no era un sueño irrealizable sino una perspectiva realista. En el caso de Rocío San Miguel, desde hacía tiempo ella aspiraba a convertirse en asesora jurídica del Consejo Nacional de Fronteras, porque tenía credenciales para ello. Todos esos planes y

proyectos se vieron truncados por la decisión arbitraria e inmotivada de poner fin a sus contratos de trabajo. Ese daño debe ser reparado.

5. Las pruebas disponibles

En el presente caso, según los hechos establecidos en el informe de la CIDH, se encuentra suficientemente establecida la violación de los derechos aquí alegados y los daños que tales violaciones han ocasionado. Adicionalmente, con el propósito de probar los hechos alegados y los daños causados, en este mismo acto se aportan pruebas documentales y se ofrecen declaraciones de las propias víctimas, de testigos y peritos.

a) Pruebas aportadas ante la CIDH y hechos constatados por ella

En el presente caso, solicitamos a esa Honorable Corte que tenga en cuenta todas las pruebas presentadas, en su oportunidad, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que ésta ha presentado ante ese alto Tribunal junto con su escrito de sometimiento del presente caso. Solicitamos, asimismo, que se tenga en cuenta el valor probatorio del expediente N° 12.923 / Venezuela, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Solicitamos a esa Honorable Corte que tenga por ciertos los hechos establecidos por la CIDH en su informe de fondo y que, igualmente, considere como hechos establecidos, que forman parte del contexto de este caso, las constataciones realizadas por la CIDH en el capítulo IV de sus informes anuales, o en otros informes emanados de la misma CIDH, respecto de la situación de los derechos humanos en Venezuela.

b) Pruebas rendidas en otros casos ante la Corte

En otros casos litigados ante ella, la Honorable Corte ha tenido ocasión de constatar la situación de los derechos humanos en Venezuela, la falta de independencia del poder judicial, la persecución a los opositores políticos, y otros elementos que tienen relación directa con los hechos de este caso. Por tanto, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que incorpore al acervo probatorio los hechos acreditados y la prueba rendida en otros casos en contra de Venezuela. En particular, solicitamos a esa Honorable Corte que incorpore al acervo probatorio la prueba rendida y los hechos acreditados en los siguientes casos: *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 30 de junio de 2009; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015.

c) Pruebas documentales

Junto con este escrito, en los anexos, ofrecemos a esa Honorable Corte documentos que, en forma detallada, demuestran: i) el contexto histórico en el que se produjeron las violaciones de los derechos humanos denunciados en este caso; ii) el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna o, en su defecto, la existencia de excepciones a esta regla; iii) la falta de independencia del poder judicial venezolano y de las demás instituciones del Estado; iv) la colaboración del poder judicial venezolano y demás instituciones del Estado con la persecución política a las víctimas en este caso; v) los hechos que configuran la violación de los derechos humanos en este caso; vi) hechos que demuestran que actualmente persiste la misma persecución política que experimentaron las víctimas en este caso, y vii) los daños sufridos por las víctimas en este caso, como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

En particular, los documentos que se acompañan demuestran: la sujeción política y jerárquica del Poder Judicial y el Ministerio Público al Poder Ejecutivo en Venezuela, la falta de independencia del Tribunal Supremo de Justicia; la provisionalidad de los jueces, la provisionalidad en el Ministerio Público, y la circunstancia de que tanto el poder judicial como el Ministerio Público y el llamado poder electoral están al servicio del poder ejecutivo.

d) Vídeos y grabaciones

Grabaciones de conversaciones telefónicas

Se acompaña la grabación de una conversación telefónica de Rocío San Miguel, una de las víctimas en este caso, con Feijó Colomine, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras, y una grabación de la conversación telefónica sostenida por Rocío San Miguel con Ilia Azpurua, Consultora Jurídica de la Vicepresidencia de la República, ambas acompañadas de una transcripción de las mismas. En ambos casos, se trata de conversaciones de una de las víctimas en este caso, en relación con los hechos del mismo y con las razones que motivaron el despido de las víctimas en este caso; si bien las referidas grabaciones se realizaron sin el conocimiento y sin el consentimiento de las otras personas involucradas, se trata de una grabación

perfectamente lícita en el marco del Derecho venezolano pues fue hecha por una de las personas que interviene en esas conversaciones.

Además, ambas grabaciones se realizaron en momentos en que existía sobre Rocío San Miguel la amenaza de una agresión al ejercicio de sus derechos, mediante un acto arbitrario que, en el Derecho venezolano, está tipificado como un delito. En medio del ejercicio arbitrario del poder público, esta grabación de una conversación propia constituía para Rocío San Miguel el único medio disponible para la defensa de sus derechos; tales grabaciones revelan la comisión *in fraganti* de un acto arbitrario realizado en ejercicio de la función pública, que lesionaba gravemente los derechos de la víctima en este caso, excluyéndola de la administración pública por razones políticas. Tales grabaciones se refieren al ejercicio de la función pública y a las razones del despido de las víctimas en este caso, haciendo evidente que el mismo constituyó una represalia por el ejercicio de sus derechos políticos. No hay, en esas grabaciones, la intención de perjudicar a terceros, ni nada que se refiera a la vida privada de quienes participan en esas conversaciones telefónicas.

Las referidas grabaciones no constituyen un mero indicio que, por vía de inferencia, pueda conducir a la conclusión de que el acto del Estado que se objeta como arbitrario podría estar motivado por razones de discriminación política; ésta no es una prueba meramente circunstancial, ajena al hecho principal que, por mera asociación, conduzca a probar los hechos del caso. Se trata de una prueba directa de que Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang fueron víctimas de un acto arbitrario del Estado, basado en motivos de discriminación política; quienes participan en esas conversaciones telefónicas son agentes del Estado que, aunque no fueran directamente quienes tomaron la decisión de separar de sus cargos a las víctimas en este caso, participaron en ella y conocían de las razones que la motivaron. Por tanto, se ruega a esa Honorable Corte que reciba estas grabaciones, junto con la transcripción de las mismas, como medio de prueba de que las víctimas en este caso fueron despedidas por razones políticas.

e) Ofrecimiento de declaraciones de las víctimas

En casos de violaciones de derechos humanos, desde sus primeras sentencias, la Honorable Corte ha entendido la importancia de contar con lo que antes era el testimonio y ahora son las declaraciones de las víctimas. Sin contar con el testimonio directo de las víctimas, difícilmente se puede apreciar y valorar, en todas sus dimensiones, la gravedad de las violaciones de derechos humanos que se denuncian.

En el presente caso, se trata de 3 víctimas que experimentaron, cada una a su manera, su participación en los hechos del caso, la

notificación de sus respectivos despidos como funcionarias de la administración pública, el cambio en sus condiciones de vida a partir de ese momento, y el sufrimiento y angustia que ese acto arbitrario del poder público les ocasionó. Ninguna de ellas fue oída directamente por los tribunales nacionales.

Cada una de las víctimas en este caso es un ser humano que ha vivido intensamente esta tragedia, y que la ha sentido de manera diferente. Hasta el momento, ninguna de ellas ha sido oída por un tribunal independiente e imparcial; por ello, las 3 víctimas en este caso, Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang, aspiran a que la Honorable Corte las escuche directamente, en el entendido que ese sencillo acto constituirá, *per se*, una forma de reparación y de reconocimiento del sufrimiento que, durante estos últimos doce años, han tenido que soportar.

El objeto de la declaración de las víctimas en este caso versará sobre:

- i) su participación, en el año 2013, en la solicitud del referéndum revocatorio del entonces Presidente de la República de Venezuela, señor Hugo Chávez Frías;
- ii) las circunstancias en que, después de elaborada la "lista Tascón" con los nombres de quienes habían participado en la solicitud de referéndum revocatorio presidencial, se les notificó de la terminación de sus contratos de trabajo en la Dirección de Fronteras, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela;
- iii) las gestiones realizadas por ellas, en las instancias nacionales pertinentes, para obtener el restablecimiento de sus derechos conculcados;
- iv) el efecto que tuvo en sus vidas el término de la relación laboral; y
- v) el sufrimiento que les causó esa decisión de las autoridades venezolanas.

f) Ofrecimiento de prueba testimonial

Con el objeto de acreditar los hechos en que se fundan nuestras alegaciones en el presente caso, solicitamos a esa Honorable Corte recibir y valorar el testimonio de los siguientes testigos:

- i) Alejandro Plaz Catillo. Cedula de Identidad V- 4.349.216. Activista por los derechos políticos. Ex Director de Sumate. Teléfono 0424-264-1117. Correo electrónico: alejandrop plaz@gmail.com. En su condición de ex directivo de la asociación civil SUMATE, que convocó primero a un referéndum consultivo y luego a un referéndum para revocar el mandato presidencial, el objeto de su testimonio será que declare porqué y en qué condiciones se convocó a un

referéndum consultivo para revocar el mandato del Presidente de la República, qué obstáculos encontraron para su realización, cuál fue el resultado, porqué y cómo se convocó a un nuevo referéndum para revocar el mandato del Presidente de la República, qué obstáculos encontraron para su realización, cuánto tiempo transcurrió desde la solicitud para que se realizara dicho referéndum hasta el momento en que éste tuvo lugar, y qué presiones, amenazas o represalias debieron enfrentar los organizadores de esta consulta;

- ii) Ricardo Ludwing Estévez Mazza. Cédula de Identidad V-6.557.725 Coordinador Ejecutivo Asociación Civil Sumate. Gerente de Proyecto, Procesamiento de Firmas del Reafirmazo. Teléfono: 0414-019-0822. Correo electrónico: platinore@gmail.com. En su condición de ex directivo de la asociación civil SUMATE, que convocó primero a un referéndum consultivo y luego a un referéndum para revocar el mandato presidencial, el objeto de su testimonio será que declaré porqué y en qué condiciones se convocó a un referéndum consultivo para revocar el mandato del Presidente de la República, qué obstáculos encontraron para su realización, cuál fue el resultado, porqué y cómo se convocó a un nuevo referéndum para revocar el mandato del Presidente de la República, qué obstáculos encontraron para su realización, cuánto tiempo transcurrió desde la solicitud para que se realizara dicho referéndum hasta el momento en que éste tuvo lugar, y qué presiones, amenazas o represalias debieron enfrentar los organizadores de esta consulta;
- iii) Roberto Abdul-Hadi Casanova. Cédula de Identidad V-7.138.574. Presidente del Comité Directivo de la Organización por los derechos políticos SUMATE. Teléfono 0414 241- 0055. Correo electrónico: roberto.abdul@gmail.com. En su condición de ex directivo de la asociación civil SUMATE, que convocó primero a un referéndum consultivo y luego a un referéndum para revocar el mandato presidencial, el objeto de su testimonio será que declaré porqué y en qué condiciones se convocó a un referéndum consultivo para revocar el mandato del Presidente de la República, qué obstáculos encontraron para su realización, cuál fue el resultado, porqué y cómo se convocó a un nuevo referéndum para revocar el mandato del Presidente de la República, qué obstáculos encontraron para su realización, cuánto tiempo transcurrió desde la solicitud para que se realizara dicho referéndum hasta el momento en que éste tuvo lugar, y qué presiones,

amenazas o represalias debieron enfrentar los organizadores de esta consulta;

- iv) Ibéyise María Pacheco Martini. Cédula de Identidad V-5.564.462. Periodista. Para la época de los despidos de las 3 empujadas del Consejo Nacional de Fronteras, pudo entrevistar en la radio a Feijoo Colomine sobre las causas del despido. Teléfono 001 (786) 493-4836. Correo Electrónico: pachecoibe@gmail.com. En su condición de periodista, que cubría la fuente política y que escribió numerosos reportajes sobre el referéndum revocatorio, la Lista Tascón y las represalias que le siguieron, el objeto de su testimonio será que declare sobre las condiciones políticas y sociales en que primero se convocó a un referéndum consultivo y luego a un referéndum revocatorio del mandato presidencial, para que declare cómo se intimidó a los ciudadanos que habían firmado la solicitud de referéndum revocatorio para que retiraran sus firmas o declararan que ellas habían sido falsificadas, para que declare cómo se amenazó a la población con la Lista Tascón, y para que declare sobre los efectos que tuvo en el país la aplicación de la Lista Tascón; para que declare en torno a los resultados de la entrevista radial que realizara a Feijoo Colomine, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Fronteras y las referencias a las causas del despido;
- v) María Gabriela Cuevas García. Cédula de Identidad V-9.882.501. Defensora de Derechos Humanos. Asistió a las víctimas en el agotamiento de los recursos judiciales internos. Teléfono: Correo electrónico: mcuevas88@gmail.com. En su condición de investigadora del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, el objeto de su testimonio será declarar sobre las razones por las cuales, en el año 2004, el Centro de Derechos Humanos de la UCAB asumió la defensa y representación de las víctimas de la aplicación de la Lista Tascón, el número de personas que recurrieron al referido Centro de Derechos Humanos, las gestiones realizadas por el Centro de Derechos Humanos ante las instancias nacionales, las razones por las que actuaron como peticionarios ante la CIDH denunciando la violación de los derechos humanos de las víctimas en este caso, las razones por las cuales no presentaron el caso de otras víctimas de discriminación política ante la CIDH, y para que declare si la Lista Tascón continúa aplicándose en la actualidad;
- vi) Marino Alvarado Betancourt. Cédula de Identidad 23.690.917. Defensor de Derechos Humanos. Ex

coordinador general de PROVEA. Asistió a las víctimas en el agotamiento de los recursos judiciales internos. Teléfono 0424-272-0987. Correo electrónico: marinoalvarado@gmail.com. En su condición de coordinador de PROVEA, asociación civil dedicada a la defensa de los derechos humanos, y en su condición de abogado que actuó, ante los tribunales laborales venezolanos, en representación de las víctimas en este caso, el objeto de su testimonio será que declare sobre la forma como se enteró de la Lista Tascón, el impacto que tuvo la aplicación de la Lista Tascón en la sociedad venezolana, el número estimado de víctimas de la discriminación política que llegó a manejar PROVEA, las condiciones en que asumió la representación legal de las víctimas en este caso, las razones por las que, como abogado, consideró que el recurso ante los tribunales del trabajo era el recurso idóneo para subsanar la violación de los derechos de las víctimas en este caso, otros recursos que pudo haber intentado y las razones por las cuales los desestimó, la actividad de la Defensoría del Pueblo y de la Fiscalía General de la República en relación con los hechos de este caso, la coincidencia de criterios de los distintos órganos del poder público venezolano en relación con la Lista Tascón, el resultado de los recursos jurisdiccionales intentados en este caso;

- vii) José Ángel Guerra. Cédula de Identidad V-4.947.607. Gerente de Investigaciones Económicas del Banco Central de Venezuela (BCV) para el año 2003/2004. Teléfono 0424-162-8969. Correo Electrónico: Joaguerra@gmail.com. En su condición de ex -gerente del BCV, el objeto de su testimonio será que declare sobre la aplicación de la Lista Tascón en el Banco Central de Venezuela, sobre el número de funcionarios del Banco Central que fueron despedidos de sus empleos, sobre la persona que ordenó tales despidos, y sobre las razones de los mismos. Así mismo sobre la persecución que se ordenó, y quienes dieron la orden, para detectar y despedir a los empleados que firmaron solicitando el referéndum revocatorio de mandato. Como se establecieron procesos dentro de la institución para despedir a quienes habían firmado y para impedir el ingreso laboral de quienes habían firmado;
- viii) Froilán Alejandro Barrios Nieves. Cédula De Identidad V-4.195.012. Secretario Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV). Secretario de Reclamos del Sindicato de Profesores de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Secretario Sindical del Movimiento Laborista, Diputado Constituyente. Teléfono: 0414-613-

5284 Correo electrónico: froilan_alejandrob@hotmail.com. El objeto de su testimonio será declarar sobre el propósito con el que se elaboró la Lista Tascón, quién ordenó elaborarla, la forma cómo ésta fue aplicada a nivel nacional, el número de funcionarios de la administración pública que fueron afectadas, otras personas que, no obstante no formar parte de la administración pública, también fueron víctimas de su aplicación, y si la referida lista continúa aplicándose;

- ix) Horacio Medina. Cédula de Identidad V- 3.976.775. 23 años en la industria petrolera, Gerente de Convenios Operativos de Exploración y Producción para el año 2002, cuando fue despedido junto a unos 23.000 trabajadores de Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA). Actualmente asilado político. Teléfono 001-786-333-6931. Correo Electrónico: hormed2012@yahoo.com. En su condición de Ex Gerente de PDVSA. Actualmente Presidente del Sindicato "Unión Nacional de Trabajadores Petroleros y Petroquímicos, de los Hidrocarburos y sus derivados (UNAPETROL) el cual agrupa 15.605 ex-trabajadores de PDVSA, de las diferentes nominas: profesionales, técnicos, apoyo administrativo y nómina diaria (mano de obra especializada), fundado el día 10 de junio de 2002, e inscrito en la Confederación de trabajadores de Venezuela (CTV) y reconocido en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) donde mantienen un caso numerado como el 2249 desde el año 2003, el propósito de su testimonio será que declare sobre la discriminación política en PDVSA y la persecución de sus trabajadores, por razones políticas, desde antes de que se elaborara la Lista Tascón, indicando el número aproximado de personas que fueron afectadas; el modo en que fueron perseguidas e incluso criminalizadas por razones políticas;
- x) Eddie Alberto Ramírez Serfaty. Cedula de Identidad V- 2.111.366 Presidente y Director Gerente de Palmaven para el 2002 cuando fue despedido junto a unos 23.000 trabajadores de Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA. Coordinador Nacional de Gente de Petróleo a partir del 2004. Teléfono: 001-647-745-6033. Correo electrónico: eddiaramirez@yahoo.com. En su condición de Ex Gerente de la industria Petrolera y luego coordinador de la Asociación Civil que adelanta acciones contra el Estado, las cuales continúan, para la reivindicación de sus derechos laborales, el propósito de su testimonio será que declare sobre la discriminación política en la industria petrolera y la persecución de sus trabajadores, por razones políticas, desde antes de que se elaborara la Lista Tascón, indicando el número de personas que fueron afectadas;

- xi) María Vicenta Verdeal Durán. Cédula de Identidad: V-10.807.976. (Despedida de la Defensoría del Pueblo en la misma época que las víctimas, por aplicación de la Lista Tascon) Teléfono 0414-325-6996. Correo Electrónico: mverdeal@hotmail.com. En su condición de ex funcionaria de la Defensoría del Pueblo, el objeto de su testimonio será que declare cómo tomó el Defensor del Pueblo la elaboración de la Lista Tascón, cómo fue despedida de dicha dependencia en aplicación de la Lista Tascón, y sobre la forma cómo esa lista se aplicó a otros funcionarios de la misma dependencia;
- xii) Luis Eduardo Delgado Amengual. Cédula de Identidad V-3.712.020. despedido de Copovargas (Autoridad Unica de Área del Estado Vargas) en la misma época que las víctimas, por aplicación de la Lista Tascon) Teléfono 0414-132-1094. Correo Electrónico: delgadoamengual@gmail.com. En su condición de ex funcionario de (CorpoVargas), el objeto de su testimonio será que declare cómo y por qué fue despedido de CorpoVargas; como se le aplicó la Lista Tascon; y sobre la forma cómo esa lista se aplicó a otros funcionarios de la misma dependencia;
- xiii) Ezequiel Enrique Zamora Presilla. Cédula de Identidad V-3.123.618. Rector y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral. Periodo 2003-2004. Teléfono: 0414-324-5593. Correo Electrónico: esequielzamora5@gmail.com. En su condición de ex Rector del Consejo Nacional Electoral al momento de convocarse a los ciudadanos, primero a la realización de un referéndum consultivo y luego a la realización de un referéndum revocatorio del mandato presidencial, el objeto de su testimonio será declarar sobre la forma como, desde el CNE, se obstaculizó la realización de ambas consultas, la forma como se dio trámite en el CNE a ambas solicitudes, el tiempo que se tardó el CNE en proceder a ambas consultas, sobre la elaboración de reglas que no existían con anterioridad a la convocatoria del referéndum para revocar el mandato presidencial y que agregaron trámites adicionales a los previstos en el artículo 72 de la Constitución, sobre su posición sobre la entrega de las copias digitalizadas (planillas) de los firmantes de la solicitud de referéndum revocatorio al Presidente de la República (a través del Diputado Luis Tascón), sobre la legalidad de dicho acto y su posición respecto a lo que consideraba una violación de las normas del directorio, respecto al modo como fue acordada la entrega de planillas al Diputado Tascon; sobre la Lista Tascón y la legalidad de

la misma, sobre la ausencia de independencia de otros rectores del Consejo Nacional, y sobre la aplicación de la Lista Tascón;

- xiv) Sobella Rosario Mejias Lizzett. Cédula de Identidad V-6.465.265. Rectora del Consejo Nacional Electoral Periodo 2003-2006. Teléfono 0414 -160-57-27. Correo Electrónico: sobella.mejias@gmail.com 4.947.607. En su condición de miembro del Consejo Nacional Electoral, durante el período 2003-2006, el objeto de su testimonio será declarar sobre la forma como el CNE coordinó con el gobierno nacional para obstaculizar y dilatar la realización del referéndum para revocar el mandato del Presidente Chávez, sobre la elaboración de reglas que no existían con anterioridad a la convocatoria del referéndum para revocar el mandato presidencial y que agregaron trámites adicionales a los previstos en el artículo 72 de la Constitución, sobre su posición sobre la entrega de las copias digitalizadas de los firmantes de la solicitud de referéndum revocatorio al gobierno nacional, sobre la legalidad de dicho acto, sobre la Lista Tascón y la legalidad de la misma, sobre la ausencia de independencia de otros rectores del Consejo Nacional, y sobre la aplicación de la Lista Tascón;
- xv) Roberto Antonio Picón Herrera. Cédula de Identidad: 6.560.218. Ingeniero de Sistemas. Teléfono 0414 3171217. Correo Electrónico: rpiconh@gmail.com. En su condición de ingeniero de sistemas, el objeto de su testimonio será declarar sobre la forma en que la Lista Tascón, perfeccionada a través de la llamada Lista Maisanta, se convirtió en una inmensa base de datos, que incluye a todos los ciudadanos venezolanos inscritos en el registro electoral, proporcionando información que tiene que ver con la vida privada de las personas, que tiene el propósito de clasificar a los ciudadanos en chavistas y antichavistas, que fue distribuida en todas las dependencias públicas tanto en el territorio del Estado como fuera de él, y que se utilizó (y se sigue utilizando) para determinar quién tiene derecho a obtener o renovar un documento de identidad, quien tiene derecho a una beca o a cualquier forma de asistencia social del Estado, quién puede ser contratado como funcionario público, quién puede contratar con el Estado y, en general, para perseguir y castigar a todos a quienes no se han plegado al proyecto político chavista;
- xvi) Vicente Carmelo Bello Ríos. Cédula de Identidad V-2.505.617. Experto en asuntos electorales. Trabajó por más de 20 años en el Consejo Nacional Electoral. Teléfono 0414

136-7695. Correo Electrónico: vicente.bello@gmail.com En su condición de funcionario electoral por muchos años, el propósito de su declaración está orientado a señalar los obstáculos que observó en el proceso adelantado por el CNE para realizar el referéndum revocatorio de mandato del Presidente Chávez. El conocimiento que tiene de la aplicación de la Lista Tascón y la Lista Maisanta y la utilización que se dio de esta lista, para discriminar políticamente y aplicar sanciones en el goce de derechos civiles, económicos y sociales en Venezuela. La ausencia de independencia del poder electoral en Venezuela. La ausencia de normas y sanciones, que impidan la discriminación política en Venezuela para aquellos solicitantes de revocatorio de mandato presidencial;

xvii) Vicente José Gregorio Díaz Silva. Cédula de Identidad: V-6.023.515. Ex Rector del Consejo Nacional Electoral. Teléfono 0412-269-2979. Correo Electrónico: vds2911@gmail.com. En su condición de funcionario electoral posterior a los hechos que generaron la Lista Tascon y la Lista Maisanta, el objeto de su declaración está orientado a señalar los correctivos o ausencia de estos, que se realizaron desde el directorio del CNE para generar normas que impidan la discriminación política en Venezuela para aquellos solicitantes de revocatorio de mandato presidencial. Y sobre los problemas de la independencia del poder electoral en Venezuela, refiriendo a casos concretos denunciados por usted al respecto;

xviii) María Alejandra de Ugas (viuda de un empleado que para el momento del despido de las víctimas, hasta el 5 de abril de 2010 fecha de su muerte, laboro en el CNF). Cédula de Identidad V-6.978.952. Teléfono 0414-237-9091. En su condición de cónyuge de Gabriel Ugas, funcionario del Consejo Nacional de Fronteras hasta el 5 de abril de 2010 fecha de su presunto suicidio, el objeto de su declaración está orientado a señalar: Las actividades que su cónyuge realizaba en el Consejo Nacional de Fronteras, el grado de amistad que tenía su cónyuge con Feijoo Colomine Secretario del Consejo Nacional de Fronteras hasta su muerte. Si su cónyuge, le refirió el conocimiento que tenía de la aplicación de la Lista Tascon en las dependencias del Consejo Nacional de Fronteras, igualmente sobre el conocimiento que tenía de la aplicación de la Lista Tascon en contra de cuatro empleados del Consejo Nacional de Fronteras, concretamente en contra de Rocío San Miguel, Magally Chang, Thais Peña y Jorge Guerra. Igualmente sobre el conocimiento que tenía sobre las presiones

ejercidas en contra de Jorge Guerra para que reparara su firma y de esa manera quedar excluido de lista de solicitantes del revocatorio de mandato del Presidente Hugo Chávez, aprovechándose de su condición de adulto mayor. Igualmente si su cónyuge le refirió para la época de finales de 2003 y durante el año 2004, sobre el clima laboral que generó en el Consejo Nacional de Fronteras y en las instalaciones del Palacio Blanco de Miraflores, la aplicación de la Lista Tascón para discriminar políticamente y despedir a funcionarios de la Administración Pública, el conocimiento que le refirió tenía, sobre maniobras realizadas en el Consejo Nacional de Fronteras, para ocultar los rastros de la discriminación política efectuada contra Rocío San Miguel, Magally Chang y Thais Peña, el conocimiento que le refirió tenía sobre coordinaciones realizadas con José Vicente Rangel y su consultora Jurídica Ilia Azpúrua para ocultar los rastros de la Discriminación Política ejercida contra Rocío San Miguel, Magally Chang y Thais Peña al despedírselas por aplicación de la Lista Tascón;

- xix) Morelba Karina Molina Noguera (ex empleada CNF hasta diciembre de 2008). Cédula de Identidad: V-6.314.374. Teléfono 0414-2316156. En su condición de funcionario del Consejo Nacional de Fronteras hasta diciembre de 2008, fecha en la que culminó su relación laboral con el CNF, el objeto de su declaración está orientado a señalar: que actividades realizaba usted durante el tiempo que permaneció en el CNF. Igualmente si tenía conocimiento de la aplicación de la Lista Tascón para despedir a los empleados de la administración pública, solicitantes del revocatorio de mandato del Presidente Hugo Chávez. Si le consta que a Rocío San Miguel, Magally Chang y Thais Peña las despidieron del Consejo Nacional de Fronteras por solicitar el revocatorio de mandato del presidente Hugo Chávez. Si le consta que los empleados del Consejo Nacional de Fronteras y muchos empleados del Palacio de Miraflores, una vez que salió publicada la página web del Diputado Luis Tascón donde podía consultarse si una persona había firmado o no, utilizaban la página para ingresar los datos de compañeros de trabajo y así verificar si habían firmado. Si pudo constatar el miedo que existía entre los empleados del Consejo Nacional de Fronteras por aparecer en la lista Tascón, o ser identificados como opositores, si después del despido de Rocío San Miguel, Magally Chang y Thais Peña se radicalizó la conducta de los superiores respecto a la discriminación política, si tiene conocimiento que el ciudadano Jorge Guerra, ex funcionario del CNF de Fronteras aparecía en la Lista Tascón por ser solicitante del referéndum

revocatorio de mandato. Si tiene conocimiento que al ciudadano Jorge Guerra, le pidieron reparara, para sacar su firma de los solicitantes de referéndum revocatorio de mandato contra el Presidente Chávez y poder quedarse, bajo esa condición laborando en el CNF. Si usted sintió miedo en algún momento de ser identificada como opositora, al gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías y perder por esa causa su empleo;

- xx) Antonio José Rivero González. Cédula de Identidad V-6.355.302 Director de Protección y Defensa Civil del Ministerio de Interior y Justicia para el año 2003/2004. Teléfono 001 (954) 635-8891. Correo Electrónico: antoniojrgonzalezphs1@gmail.com. En su condición de Director de Protección y Defensa Civil del Ministerio de Interior y Justicia para el año 2003/2004. El objeto de su testimonio será que declare sobre la aplicación de la Lista Tascón por parte del Ministerio de Relaciones Interiores, del cual su despacho dependía para ese momento. Sobre el número de funcionarios que fueron despedidos de sus empleos, sobre la persona que ordenó tales despidos, y sobre las razones de los mismos. Así mismo sobre la persecución que se ordenó, y quienes dieron la orden, para detectar y despedir a los empleados que firmaron solicitando el referéndum revocatorio de mandato. Como se establecieron procesos dentro de la institución para despedir a quienes habían firmado y para impedir el ingreso laboral de quienes habían firmado;

g) Ofrecimiento de prueba pericial

Con el objeto de acreditar los hechos en que se fundan nuestras alegaciones en el presente caso, solicitamos a esa Honorable Corte recibir y valorar el peritaje de los siguientes profesionales, quienes poseen la experiencia necesaria o los conocimientos técnicos o científicos para informar a la Corte sobre las materias que específicamente se les requiere, y que, en los términos del Reglamento de la Corte, son ofrecidos en calidad de peritos:

- i) Luis Salamanca. Doctor en Ciencias Políticas. Se anexa breve hoja de vida. En su condición de miembro del Consejo Nacional Electoral, durante el período 2006-2009, y ex vicepresidente de dicho órgano, el objeto de su experticia será declarar sobre la forma como el CNE coordinó con el gobierno nacional para obstaculizar y dilatar la realización del referéndum para revocar el mandato del Presidente Chávez, sobre la elaboración de reglas que no existían con anterioridad a la convocatoria del referéndum para revocar el mandato presidencial y que agregaron trámites

adicionales a los previstos en el artículo 72 de la Constitución, sobre los elementos normativos que fueron violentados con la entrega de las copias digitalizadas de los firmantes de la solicitud de referéndum revocatorio al gobierno nacional, sobre la legalidad de dicho acto, sobre la Lista Tascón y la legalidad de la misma, y los elementos de convicción que pueden determinarse atribuibles al ejecutivo nacional en su confección y sobre la ausencia de independencia de otros rectores del Consejo Nacional;

- ii) Ligia Bolívar. Sociólogo Directora del Centro de DDHH de la UCAB. Se anexa breve hoja de vida. El objeto de su peritaje será declarar sobre: La historia de la Lista Tascón y sus consecuencias políticas y sociales. La experiencia del CDH UCAB con las víctimas de la discriminación política. El efecto que tuvo para las víctimas. El miedo a denunciar y el temor a ser objeto de sanciones adicionales. La concertación que se produjo entre los distintos poderes públicos para la aplicación de la Lista Tascón. La ineficacia de los recursos jurisdiccionales disponibles. Los informes del CDH de la UCAB;
- iii) Alberto Arteaga. Jurista. Se anexa breve hoja de vida. Como jurista de reconocido prestigio, el objeto de su peritaje será declarar sobre: El valor probatorio de la grabación de conversaciones telefónicas realizadas por una de las partes en dichas conversaciones pero sin el conocimiento o consentimiento de la otra parte, cuando dichas conversaciones versan sobre asuntos de interés público, son evidencia de la comisión de un delito o de un acto arbitrario que viola los derechos humanos de quien realiza esa grabación, y su divulgación no interfiere con la vida privada o con los derechos de la otra parte en esa grabación;
- iv) Román Duque Corredor. Jurista. Se anexa breve hoja de vida. Como jurista de reconocido prestigio, el objeto de su peritaje será declarar sobre: La garantía de acceso a los cargos de la administración pública en el Derecho venezolano, la prohibición de la discriminación política en el acceso a los cargos de la administración pública (jurisprudencia de los tribunales nacionales, si la hay); la discrecionalidad del Estado a la hora de despedir a un funcionario público; la facultad del Estado de despedir a un funcionario público discrecionalmente. En la selección de los funcionarios públicos, la facultad del Estado de excluir a toda una categoría de ciudadanos calificados en función de sus ideas políticas; la determinación de los límites dentro de los cuales el Estado tiene derecho a demandar que los

funcionarios públicos sean de su absoluta confianza. Las razones por las cuales una medida que tiene carácter sancionatorio, como el despido de un funcionario público, debe ajustarse a las reglas del debido proceso. La garantía de los derechos políticos, el secreto en el ejercicio del derecho al sufragio y la garantía de los derechos políticos. El derecho a revocar el mandato del presidente de la República, las vías para garantizar la pulcritud en el proceso de recolección de firmas para un referéndum revocatorio sin sacrificar el secreto en el ejercicio de ese derecho político. La concertación entre los poderes públicos que ha existido en Venezuela desde la llegada al poder de Hugo Chávez, anulando el principio de separación de poderes y sometiendo a todas las autoridades del Estado a la voluntad del Presidente de la República; la forma como esta subordinación de todos los órganos del Estado a la voluntad del Presidente de la República se manifestó en la aplicación de la Lista Tascón, con la consiguiente ineficacia de cualquier recurso disponible;

- v) Oscar Lucién. Sociólogo. Doctor en Ciencias de la Comunicación. Se anexa breve hoja de vida. El objeto de su peritaje será declarar sobre: El ejercicio del derecho a solicitar la revocatoria del mandato del presidente de la República. La historia de la recolección de firmas para el revocatorio; las dificultades y los obstáculos que se debió enfrentar en esa empresa. La persecución política a los organizadores del proceso de recolección de firmas. La persecución a quienes firmaron; el discurso político, las amenazas y las presiones para retirar las firmas. El impacto social y político que tuvo la aplicación de la Lista Tascón en Venezuela. Las historias detrás de la historia del vídeo *La Lista*. A qué se refería el presidente Chávez cuando ordenó que no se utilizara más la Lista Tascón;
- vi) Ana Julia Jatar. Escritora. Se anexa breve hoja de vida. El objeto de su peritaje será declarar sobre: La historia de la lista Tascón y las consecuencias políticas y sociales de su aplicación; las represalias ejercidas sobre los organizadores del proceso de recolección de firmas; las presiones y represalias ejercidas sobre aquellos que firmaron; las presiones ejercidas para que retiraran sus firmas; lo que pudieron apreciar las misiones de observación internacional en relación con las jornadas de recolección de firmas y la labor del CNE; la dimensión de la aplicación de la Lista Tascón y la cantidad de víctimas; la segregación social en función de la ideología; el temor que la Lista generó en la población y el efecto que tuvo para las víctimas; por qué, en

un momento determinado, el presidente Chávez ordenó que no se utilizara más la Lista Tascón;

- vii) Colette Capriles. Psicólogo Social. Se anexa breve hoja de vida. En el contexto de la situación social y política vivida en Venezuela en el año 2004, se pide a la perito que declare sobre los efectos, psicológicos y sociales que tuvo la lista Tascón en la sociedad venezolana y en las víctimas de la discriminación política. El discurso de odio de los agentes del Estado respecto de los firmantes. La estigmatización, el sentimiento de humillación, la frustración ante la ausencia de una instancia a la que recurrir con la certeza de que serían escuchadas y que sus derechos serían restablecidos, y el drama del desempleo. Cómo pudo la Lista Tascón afectar la dignidad de las personas;
- viii) Pedro Enrique Rodríguez. Psicólogo UCAB. Se anexa breve hoja de vida. En el año 2004 prestó asistencia profesional a Thais Peña y Magally Chang a petición del Centro de Derechos Humanos de la UCAB, por su especialidad en stress post traumático y por qué conocía de su experiencia en Canadá, tratando a refugiados afganos y de otros países. Se le pidió que atendiera a personas víctimas de la Lista Tascón en sesiones de terapia de grupo e individual. El objeto de experticia es referir al tamaño de esos grupos y si entre esas personas, se encontraban las señoras Peña y Chang y, en caso afirmativo, cuál fue su evaluación profesional de las mismas;
- ix) Manuel Gerardo Réquíz Cordero. Psicólogo. Se anexa breve hoja de vida. En el año 2004 prestó asistencia profesional a Rocío San Miguel quien acudió a consulta por recomendación de médico internista. El objeto de experticia es referir cuál fue su evaluación profesional de la señora Rocío San Miguel.
- x) Sergio Garroni Calatrava. Médico Psiquiatra. Se anexa breve hoja de vida. En el contexto de la situación social y política vivida en Venezuela en el año 2004, se pide al perito que declare sobre los sentimientos que generó en la población la aplicación de la Lista Tascón y la discriminación entre los ciudadanos venezolanos por razones políticas; sobre la forma cómo dicha discriminación afectó la autoestima de las personas; sobre la forma cómo dicha discriminación repercutió en las relaciones de familia y en las relaciones sociales de las personas así discriminadas; sobre la forma cómo el despido de una persona de mediana edad puede afectar sus planes futuros, sus expectativas y su proyecto de vida; sobre la forma como la pérdida del empleo, por

razones políticas, afecta también al entorno familiar de la víctima de esa discriminación; y sobre la forma cómo la aplicación de la Lista Tascón generó un sentimiento de humillación y de temor entre los venezolanos.

- xi) Elsa Cristina González Pérez. Psicólogo Clínico. Se anexa CV. En el contexto de la situación social y política vivida en Venezuela en el año 2004 y los efectos que como perito usted ha podido evaluar en pacientes con efectos de estrés agudo, estrés post traumático y trastornos adaptativos producto de situaciones de estrés psicosocial, se pide a la perito que indique las características o sintomatología que han manifestado sus pacientes. Se le pide que indique si los efectos de la discriminación política, el discurso de odio, la polarización, la intimidación, la exclusión social ejercidos contra opositores, disidentes o críticos en Venezuela, es una manifestación que ha sido evaluada en sus pacientes, y que características presentan. Se le pide a la perito que indique qué consecuencias puede llegar a tener para las víctimas de la discriminación política en su integridad física y moral. Se le pide al perito que especifique las consecuencias psicopatológicas, así como los efectos en el desenvolvimiento en las áreas social, familiar y laboral de los afectados y si existe relación con los acontecimientos expuestos. Se le pide a la perito que indique la presencia de malestar clínicamente significativo y deterioro.

6. Lo que se solicita de la Corte

- a) Declarar la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de los hechos ocurridos en el presente caso;
- b) Declarar la violación de los derechos a la integridad física y moral (artículo 5 de la Convención), derechos políticos (art. 23, párrafo 1, literales a y c, de la Convención), libertad de expresión (art. 13 de la Convención), debido proceso (art. 8 de la Convención), igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención), protección judicial (artículo 25 de la Convención), y la obligación general de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención sin discriminación de ninguna especie y particularmente sin discriminación por razones políticas (art. 1.1 de la Convención).

Por ello, ésta es una oportunidad para que la Honorable Corte reafirme el principio de no discriminación y las consecuencias que

derivan del mismo, expresadas en el derecho de todos los seres humanos a ser tratados como iguales y a gozar de la igual protección de la ley; en esta oportunidad, la Honorable Corte podrá destacar la importancia fundamental de la prohibición de la discriminación por motivos políticos, subrayando la relación que existe entre la democracia y el respeto de los derechos humanos.

- c) Disponer las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias a que haya lugar y que hayan sido suficientemente acreditadas. En particular, se pide, a título de reparaciones:

i .- Restablecimiento del derecho conculcado

De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención, las víctimas tienen derecho a que se les restablezca en el ejercicio de los derechos conculcados. En el presente caso, uno de los derechos conculcados, y cuyo ejercicio puede y debe ser restablecido, es el de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Con la prueba rendida ante la CIDH, los medios probatorios aportados en este acto, y las declaraciones de las víctimas, los testigos y peritos que ofrecemos en este mismo acto, se encuentra suficientemente acreditado que, no obstante tener un contrato de trabajo vigente, sin que hubiera ningún motivo de queja en cuanto a su desempeño y sin una causa que lo justificara, las víctimas en este caso fueron despojadas de sus empleos en la administración pública. Por lo tanto, una vez recibida y valorada la evidencia que aquí ofrecemos, solicitamos de la Honorable Corte que disponga la reincorporación inmediata de Rocío San Miguel, Thais Peña y Magally Chang a los puestos que ocupaban previamente en el Consejo Nacional de Fronteras, o a otro cargo equivalente, teniendo en cuenta su antigüedad y sus credenciales profesionales.

ii .- Medidas de indemnización

Asimismo, por estar relacionado con el pleno restablecimiento de este derecho y por ser de justicia, pedimos respetuosamente a la H. Corte que disponga se les pague a las víctimas en este caso íntegramente los salarios, bonos y demás beneficios económicos dejados de percibir desde el momento en que fueron despedidas hasta la fecha de la sentencia de esta Honorable Corte, teniendo en cuenta, para esta liquidación, el salario devengado actualmente por un funcionario de la administración pública venezolana que tenga el mismo rango y nivel que, según su antigüedad y credenciales profesionales, hoy tendrían las víctimas en este caso. En subsidio, se solicita a la Honorable Corte que condene al Estado a pagar a las víctimas en este caso los salarios, bonos y demás beneficios económicos dejados de percibir, que hayan sido devengados por

funcionarios del Consejo Nacional de Fronteras, cuyos cargos sean homologables con los que desempeñaban y hoy tendrían las víctimas.

iii .- Medidas de satisfacción

Como medidas de satisfacción, además de la sentencia de la Honorable Corte, solicitamos respetuosamente que se disponga la realización, en el plazo de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia de la H. Corte, de un acto público de desagravio a las víctimas, en el que se condene la discriminación política, presidido por un Ministro de Estado y con la participación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, la Fiscal General de la República, los rectores del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo.

iv .- Garantías de no repetición

Como garantía de no repetición, se solicita a la H. Corte ordenar la realización, dentro de un plazo razonable, de los procedimientos administrativos y penales que corresponda, a fin de identificar a los responsables de estos hechos y aplicar las sanciones administrativas, penales o de otro tipo que corresponda, y que sean proporcionales a la extrema gravedad de los hechos cometidos y a los daños causados a la sociedad en general y a las víctimas en este caso en particular.

En segundo lugar, se solicita a la H. Corte disponer la adopción, en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento de la notificación de su sentencia, de la modificación del Código Penal de Venezuela para incorporar el delito de discriminación política, con penas severas para quienes lo practiquen.

En tercer lugar, se solicita a la H. Corte disponer la adopción, en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento de la notificación de su sentencia, de leyes que garanticen, en forma efectiva, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de los derechos políticos sin temor a represalias, incluyendo sanciones penales y administrativas para quienes no observen esta obligación.

En cuarto lugar, se solicita a la H. Corte disponer la adopción, en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento de la notificación de su sentencia, de la reforma de los Reglamentos del Consejo Nacional Electoral a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos sin temor a represalias.

En quinto lugar, se pide a la Honorable Corte se sirva ordenar al Estado la realización de cursos y programas de capacitación de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, de la Fiscalía General de la República, del poder judicial y de la Defensoría del Pueblo, en todos sus niveles, sobre la prohibición de la discriminación por motivos políticos.

v.- Costas, gastos y honorarios.

Como medida de reparación, que garantice que las víctimas en este caso no serán ni más ricas ni más pobres de lo que lo eran antes de ocurridos los hechos del caso, se pide a la Honorable Corte que disponga el reintegro de las costas y gastos debidamente acreditados en que hayan incurrido tanto ante las instancias nacionales como internacionales.

Para los abogados que han intervenido en este caso, en representación de las víctimas, se pide a la Corte que ordene al Estado pagar los honorarios que ella considere apropiados, teniendo en cuenta el tiempo que ha tomado y la complejidad del mismo, así como la gravedad de las violaciones de derechos humanos cometidas. Dichos honorarios serán donados al Fondo de Asistencia a las Víctimas.

Con el mérito de lo expuesto, ruego a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se sirva tener por interpuesto, y dentro del plazo reglamentario, nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas.

**1. Anexos****a) Prueba documental**

a.1 Recurso de Amparo Constitucional ante Juez de sustanciación, mediación y ejecución del circuito judicial del trabajo de la circunscripción judicial del área Metropolitana de Caracas. Fecha 22 de julio de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la Comisión Interamericana de DDHH (CIDH).

a.2 Decreto de creación del Consejo Nacional de Fronteras publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 35.417, de fecha 09 de marzo de 1994. Decreto 64 del 02 de marzo de 1994, mediante el cual se dispone que el CNF será un organismo de carácter permanente integrado por un representante principal y su respectivo suplente de cada uno de los ministerios, de la secretaría permanente del consejo nacional de seguridad y defensa, del instituto de comercio exterior, de la oficina central de información y seis miembros designados por el Presidente de la República. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.3 Decreto que adscribe el CNF a la Cancillería. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 37.562, de fecha 04 de noviembre de 2.002. Decreto 2.083 de fecha 02 de noviembre de 2002. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

.

a.4 Decreto designación José Vicente Rangel Presidente CNF. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.722, de fecha 14 de junio de 1.999. Decreto 174 de fecha 11 de junio de 1999. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

.

a.5 Escrito de Rocío dirigido a JVR. Escrito de fecha 29 de marzo de 2004 de Rocío San Miguel advirtiéndolo al Presidente del Consejo Nacional de Fronteras que el despido por discriminación política viola derechos humanos y acarreará graves consecuencias legales individuales y al Estado. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

.

a.6 Denuncia ante la Defensoría del Pueblo, de Rocío San Miguel, Magally Chang y Thais Peña, dirigida a German Mundarain Defensor del Pueblo el 27 de Mayo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

.

a.7 Acta declaración de víctimas ante Defensoría del Pueblo. Contiene la declaración de Rocío San Miguel ante la Defensoría del Pueblo en fecha 08 de junio de 2004, declaración de Magally Chang ante la Defensoría del Pueblo en fecha 06 de julio de 2004 y declaración de Thais Peña ante la Defensoría del Pueblo en fecha 06 de julio de 2004. . Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.8 Denuncia de las víctimas ante Ministerio Público, de Rocío San Miguel, Magally Chang y Thais Peña, dirigida a Isaías Rodríguez, Fiscal General de la República el 27 de Mayo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.9 Carta de Despido de Rocío San Miguel, suscrita por José Vicente Rangel, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, en fecha 12 de marzo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.10 Carta de Despido de Magally Chang, suscrita por José Vicente Rangel, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, en fecha 12 de marzo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.11 Carta de Despido de Thais Peñal, suscrita por José Vicente Rangel, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, en fecha 12 de marzo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.12 Diligencia en la que consta violación derecho a la justicia. Diligencia de la parte agraviada en la que deja constancia que el expediente no pudo ser localizado, y dejando constancia de la inexistencia de ningún juez de guardia, violentándose el derecho de acceso a la justicia. Fecha 27 de julio de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.13 Sentencia que declina competencia y remite caso a Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Sentencia Juzgado 4º de primera instancia de juicio del Trabajo de la circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas. Sede constitucional por acción de amparo, mediante la cual declina la competencia en favor de la Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia. Fecha 04 de agosto de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.14 Remisión del Expediente de Amparo al TSJ. Oficio mediante el cual el Juzgado 4º de primera instancia de juicio del Trabajo de la circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas remite expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Fecha 04 de agosto de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.15 Diligencias ante el TSJ al Constitucional. Diligencias efectuadas por las victimas ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia exigiendo pronunciamiento sobre la declinatoria de competencia a los efectos que pueda celebrarse la audiecia constitucional. Fechas de las Diligencias 23 de septiembre de 2004, 11 de noviembre de 2004, 23 de noviembre de 2004, 03 de febrero de 2005, 03 de mayo de 2005, 11 de mayo de 2005. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.16. Sentencia TSJ relación amparo constitucional. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada el 26 de mayo de 2005 (Diez meses después de interpuesto el Recurso de Amparo Constitucional). Con esta sentencia la Sala Constitucional remite el caso nuevamente al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del área metropolitana de Caracas. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.17 Acta de Audiencia Constitucional. Acta de Audiencia Constitucional, efectuada el 20 de julio de 2005. Un año después de solicitado el amparo constitucional. Nótese, que no asistió José Vicente Rangel a la audiencia constitucional, funcionario que despide a las tres trabajadoras del Consejo Nacional de Fronteras por discriminación política. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.18 Fiscalía pide se declare inadmisibile amparo constitucional. Escrito de fecha 20 de julio de 2005 mediante el cual se expone opinión fiscal suscrito por la fiscalía octogésimo cuarta con competencia en derechos y garantías constitucionales del área metropolitana de caracas, dirigida a juzgado cuarto de primera instancia de juicio en lo laboral del área metropolitana de caracas. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.19 Nota de Prensa del Ministerio Público sobre discriminación política. Investiga particulares o funcionarios incurrieron en delitos. Nota de prensa del 27 de abril de 2005, mediante la cual el Ministerio Público indica inició averiguación sobre uso de listados para solicitud de referendos en 2004, designando al Fiscal 49 del Área Metropolitana de Caracas. Señala la nota de prensa que la Discriminación Política no constituye delito, tipificado como figura autónoma en el Código Penal. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.20 Escrito apoderado judicial de José Vicente Rangel pide inadmisibilidad. Escrito del apoderado judicial de la parte agravante (José Vicente Rangel) dirigido al juez cuarto de primera instancia de juicio del circuito judicial del trabajo del área metropolitana de caracas, mediante el cual solicita declare improcedente, el recurso de amparo constitucional ejercido por las víctimas. Escrito de fecha 20 de julio de 2005. Consta en el expediente judicial ante la jurisdicción laboral, consignado ante la CIDH.

a.21 Sentencia que declara improcedente el Amparo Constitucional. Sentencia del juzgado cuarto de primera instancia de juicio del circuito judicial del trabajo de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas sede constitucional, mediante la cual se declara improcedente el Recurso de Amparo Constitucional. Fecha 27 de julio de 2005. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.22 Recurso de Apelación ante Juez Superior del Trabajo. Recurso de apelación de fecha 16 de septiembre de 2005, contra la sentencia del Juez en Primera instancia. En este recurso se evidencia todas las violaciones al debido proceso y a la falta debida de protección judicial. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.23 Sentencia definitivamente firme en la vía Laboral. Sentencia de fecha 09 de septiembre de 2005, del Juzgado Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por las víctimas y confirma la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró improcedente la acción de amparo incoada por las víctimas. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.24 Contratos entre Rocío San Miguel y CNF. Contratos de Rocío San Miguel con el Consejo Nacional de Fronteras desde 1996 hasta el 2003. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.25 Contratos entre Magally Chang y CNF. Contratos de Magally Chang con el Consejo Nacional de Fronteras desde 1997 hasta el 2003. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.26 Contratos entre Thais Peña y CNF. Contratos de Thais Peña con el Consejo Nacional de Fronteras desde 2001 hasta el 2003. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.27 Planilla con firma de victimas solicitando el referéndum Revocatorio de Mandato. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.28 Antecedentes de Servicio de Rocío San Miguel desde 1992 a 2003, al servicio de la administración pública de Venezuela. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.29 Antecedentes de Servicio de Magally Chang desde 1997 a 2003, al servicio de la administración pública de Venezuela. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.30 Antecedentes de Servicio de Thais Peña desde 1994 a 2003, al servicio de la administración pública de Venezuela. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.31 Cédulas de Identidad de empleados del CNF solicitantes del RR. Relación de las cédulas de identidad pertenecientes a los 23 empleados que tenía el Consejo Nacional de Fronteras para marzo de 2003, confrontadas con los listados de firmantes solicitando el referéndum revocatorio de mandato aparecida en el Semanario Temas, empleares del 20 al 26 de febrero de 2004, 27 de febrero al 01 de marzo de 2004 y 05 al 11 de marzo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.32. Entrevista radial efectuada por la Periodista Ibeyise Pacheco a Feijoo Colomine el día 03 de agosto de 2004, por el dial 99.1 FM Frecuencia Mágica. En la entrevista Feijoo Colomine refiere que los despidos de Rocio San Miguel, Magally Chang, Thais Peña obedecen a una restructuración del Consejo Nacional de Fronteras. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.33 Dictamen Jurídico de Vicepresidencia renovando contratos para el años 2004 de todo el personal del Consejo Nacional de Fronteras. En este dictamen se dan las justificaciones para mantener los contratos y

trabajar en la estructura fija de cargos para dar estabilidad laboral al personal. Fecha 08 de diciembre de 2003. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.34 Acta de entrevista a Feijoo Colomine por parte del Ministerio Público.

Fecha 14 de julio de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.35 Comunicación de Feijoo Colomine a Fiscalía con razones de despido. Comunicación del Secretario del Consejo Nacional de Fronteras, Feijoo Colomine, dirigida a la Fiscal 37 del Ministerio Público, de fecha 13 de julio de 2004, donde consta como razón del despido de las tres empleadas del CNF: "la razón de ser por terminado el contrato de trabajo, obedeció el respetable criterio de quien preside el organismo". Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.36 Liquidación laboral a RSM,MC,TP. Cheques de pago de remuneraciones por el último mes de trabajo (abril de 2004) a Rocío San Miguel, Magally Chang y Thais Peña. Aparecen los cheques correspondientes al pago de vacaciones y prestaciones sociales no recibidos por las víctimas. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.37 Escrito suscrito por JVR destacando cualidades profesionales de RSM. Fecha 25 de mayo de 2000. Oficio del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, dirigido al Procurador General de la República, para solicitar reincorporación de Rocío San Miguel como Asesora Jurídica del Consejo. Rocío San Miguel se separó por unos meses del cargo para asumir como Directora General del Despacho del Ministerio de Infraestructura, regresando al Consejo Nacional de Fronteras por requerimiento del propio José Vicente Rangel. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.38 Personal del CNF al 2004 y Sueldo Personal CNF al 2005. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.39 Escrito de Fiscalía 37 solicitando sobreseimiento de la causa. Fecha 21 de enero de 2005. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.40 Resolución de Sobreseimiento de la investigación penal, dictada por el Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 04 de abril de 2005. Esta decisión fue tomada sin ser escuchadas las víctimas. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.41 Acta de entrevista a Rocío San Miguel por Ministerio Público. Fecha 15 de julio de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.42 Acta de entrevista a Thais Peña, por Ministerio Público. Fecha 15 de julio de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.43 Acta de entrevista a Magally Chang, por Ministerio Público. Fecha 16 de julio de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.44 Recurso de Apelación contra el Sobreseimiento penal. Fecha 15 de abril de 2005. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.45 Escrito de contestación de la Fiscalía al recurso de apelación. La fiscalía en fecha 27 de abril de 2005 presenta escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por las víctimas solicitando se declare sin lugar el recurso de apelación. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.46 Sentencia de la Corte de Apelaciones. La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Caracas, en fecha 12 de mayo de 2005, declara sin lugar el recurso de apelación. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.47 Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo de Justicia. Ejercido por las víctimas el 6 de julio de 2005. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.48 Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Penal. Con ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte la Sala de Casación Penal del TSJ dictó sentencia el 27 de septiembre de 2005, desestimando el recurso de casación por manifiestamente infundado. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

a.49 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo I. *Antecedentes*. Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 17 -28.

En este capítulo se describen los antecedentes de la discriminación política en Venezuela a partir del ejercicio de la sociedad civil de organizarse para solicitar referéndum consultivo (postpuestos indefinidamente por el Tribunal Supremo de Justicia); el Firmazo (invalidado por el Consejo Nacional Electoral); el Reafirmazo (de acuerdo con el CNE no reunió suficientes firmas válidas) , y los Reparos (el CNE finalmente convoca al referéndum revocatorio presidencial).

a.50 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo II. *Listas Miedo y Discriminación*. Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 29 -54.

En este capítulo se describen como 3.448.747 firmas se convirtieron en una base de datos para la discriminación política en Venezuela. Igualmente la actuación parcializada del Tribunal Supremo de Justicia para impedir el referéndum consultivo del 2 de febrero de 2003, y la actuación parcializada de la mayoría del directorio del CNE para impedir y obstaculizar el referéndum revocatorio de mandato. Se describe la Lista Tascon y el programa de datos que incluye la Lista Maisanta.

a.51 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo III. *Las primeras víctimas*, Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 55 -74.

Documenta el despido de más de 5.000 trabajadores de PDVSA, esta vez por haber firmado. Y al menos 32 suicidios según datos suministrados por la asociación civil gente de petróleo. La pérdida del derecho a la vivienda y a la educación para las familias de los discriminados.

a.52 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo IV. *La discriminación también viaja en Metro*, Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 75 -88. Documenta la discriminación política ejercida contra 211 trabajadores del metro de Caracas despedidos por firmar.

a.52 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo V. *Y en salud... solo "camaradas"*, Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 89- 102. Documenta la situación de discriminación política ejercida contra empleados del Ministerio de Salud. Dirigida por el Ministro de Salud Roger Capella contra el personal del Ministerio y de los hospitales, por firmar, al comparar e acto de firmar contra el Presidente como un acto de terrorismo.

a.53 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo VI. *Educadores de confianza no pueden firmar*, Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 103- 114.

Documenta la situación de discriminación política ejercida a partir del mes de marzo de 2004 contra empleados públicos y las presiones ejercidas a partir del proceso de "reparos", ideado por el Consejo Nacional Electoral, sin estar previsto en ningún reglamento, mediante el cual casi 900.000 personas debían acudir a reparar su firma para que esta fuese válida como solicitantes del referéndum revocatorio de mandato. Unos 40.000 docentes, se convirtieron en blanco de amenazas si no se arrepentían de haber firmado.

a.54 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo VII. Y más listas: de "chavismo duro" a "oposición liht", Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 115- 126.

Documenta los despidos en el Fondo de Garantía de los Depósitos Bancarios (Fogade) y como el Presidente de Fogade, Jesús Caldera Infante, reconoce para el 15 de junio de 2004 haber despedido a 80 % de los empleados por firmar. También documenta este capítulo, la configuración de una lista con los datos de 566 empleados y 46 obreros del organismo, clasificados del 1 al 6 con la siguiente gradación: "chavista duro" "chavista light", "nini" (ni oposición ni chavista), "oposición radical política" y, "oposición Light".

a.55 atar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo VIII. *Las remociones en el CNE*, Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 127-140.

En este capítulo se documentan y describen los mecanismos de discriminación política que aplicó el propio directorio del CNE, controlado por el oficialismo a los empleados de dicho organismo, antes de la celebración del del referéndum el 15 de agosto de 2014.

a.56 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo IX. *Pintan de rojo la Casa Amarilla* , Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 141-158.

En este capítulo se documentan y describen como el gobierno anunció el 30 de marzo de 2004 que suspendería de sus cargos a los embajadores y diplomáticos de alto rango que firmaron la petición para un referéndum revocatorio de mandato del Presidente.

a.57 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo X. *Discriminación en el Palacio de Miraflores: Consejo Nacional de Fronteras*, Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 159-174.

En este capítulo, escrito por Rocío San Miguel, refiere a los despidos por discriminación política del Consejo Nacional de Fronteras. Puede ser tomado como testimonial.

a.58 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo XI. *Las firmas "cazamilitares"*, Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 175-194.

En este capítulo se documentan la discriminación política ejercida contra efectivos militares que participaron en el firmazo, 02 de febrero de 2003 y a los que participaron en la convocatoria para la realización de un referéndum revocatorio de mandato en 2004.

a.59 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Capítulo XII. *La Comisión*

Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia s firmas "cazamilitares", Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 195- 214. Documento los aspectos más resaltantes vinculados a la discriminación política en Venezuela, referidos en el Informe Anual (2005) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

a.60 Jatar, Ana Julia. Apartheid del siglo XXI. La informática al servicio de la Discriminación Política en Venezuela. Conclusiones, Editado por Sumate, Caracas, 2006. P-p. 195- 214.

a.61 Copia del Oficio dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, solicitando la entrega al Diputado Luis Tascón, de las copias certificadas de las planillas donde aparecen los solicitantes del referéndum revocatorio en los eventos de recolección de firmas del 28 de noviembre de 2003 al 01 de diciembre de 2003.

a.62. Rocío San Miguel en Base de Datos Maisanta. Captura de pantalla: Resultado de introducir la cedula de identidad en la Base de Datos Maisanta.

a.63 Magally Chang en Base de Datos Maisanta. Captura de pantalla: Resultado de introducir la cedula de identidad en la Base de Datos Maisanta.

a.64 Thais Peña en Base de Datos Maisanta. Captura de pantalla: Resultado de introducir la cedula de identidad en la Base de Datos Maisanta.

a.65 Informe Psicológico de Magally Chang y Thais Peña. Elaborado por Psicólogo, Pedro Rodríguez Ph. D.

a.66 Informe Psicológico de Rocío San Miguel. Elaborado por Psicólogo. Elaborado por Psicoanalista Manuel Gerardo Réquiz.

a.67 Discurso de Discriminación Política por funcionarios públicos periodo 2003-2016.

a.68. Recolección de denuncias de discriminación política en Venezuela 2003-2005. Fuente: Informes de Human Rights Watch, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la UCAB, Provea, "Informe sobre la discriminación política en Venezuela (2003-2007) Estudio de Casos disponible en <http://www.controlciudadano.org/publicaciones/informe/>

a.69 Software Maisanta (Lista Tascon) en Mercado Libre. Captura de pantalla con indicación del URL.

a.70 Venezuela Una Década de Chávez. Intolerancia Política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela . Informe de Human Right Watch. 2008. Disponible en <https://www.hrw.org/es/report/2008/11/25/una-decada-de-chavez/intolerancia-politica-y-oportunidades-perdidas-para-el> El contenido íntegro de este informe debe entenderse como anexo de este escrito accediendo al mismo a través del URL.

a.71 Casos de Discriminación Laboral por razones políticas. Informe del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. s/f Disponible: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/Casos%20de%20discriminacion%20laboral%20con%20motivaciones%20politicas.pdf

b) Vídeos

b.1 Video 1. Advertencia Presidente Hugo Chávez. Presidente Hugo Chávez advierte a ciudadanos que quedara registro de datos de quienes firmen para solicitar revocatorio. "El que firme contra Chávez, ahí quedará su nombre registrado para la historia, porque va a tener que poner su nombre y su apellido, y su firma, y su número de cédula y su huella digital". Trasmisión televisiva desde el Teatro Teresa Carreño en el acto de graduación del Plan Nacional de Alfabetización Misión Robinson I, Caracas 19 de octubre de 2003.

b.2 Video 2. Presidente Hugo Chávez informa (en Aló Presidente 180 del 01 de febrero de 2004) que solicitó al CNE, por oficio, copia de la lista de firmantes. Diputado Luis Tascon explica que al recibir la información elaborará base de datos de firmantes.

b.3 Video 3. Presidente Hugo Chávez informa (e Aló Presidente 182 del 15 de febrero de 2004) que en la página web www.listatascon.com esta disponible la base de datos con los nombres y números de cedulas de quienes firmaron para solicitar e referéndum revocatorio.

b.4 Video 4. Ministro de Salud Roger Capela, anuncia que los funcionarios públicos que firmaron serán despedidos de sus trabajos. 20 de marzo de 2004.

b.5 Video 5 Presidente Hugo Chávez ordena se "entierre" la Lista Tascón. En V Gabinete Móvil Regional celebrado en Puerto Ordaz, Estado Bolívar el 15 de abril de 2005.

b.6 Video 6. Diputado Diosdado Cabello (Partido Socialista Unido de Venezuela) amenaza a funcionarios que firmaron solicitud de Referéndum Revocatorio, en su programa "Con el Mazo Dando", transmitido a través de televisora estatal Venezolana de Televisión. 04 de mayo de 2016.

b.7 Video 7 Diputado Diosdado Cabello (PSUV): No puede haber en cargos de confianza funcionarios que firmaron contra Maduro (Concentración por la Paz, 17 de Junio de 2016, Cumaná estado Sucre)

b.8 Video 8. Presidente Nicolás Maduro anuncia que designó una comisión para que revisará una por una, las firmas para la activación del referéndum evocatorio. 28 de abril de 2016.

a) Grabaciones

c.1 Conversación telefónica entre Feijoo y Rocío San Miguel. Transcripción de la conversación telefónica sostenida entre Feijoo Colomine, Secretario del Consejo Nacional de Fronteras y Rocío San Miguel, en fecha 24 de marzo de 2004, grabada por Rocío San Miguel. En esta conversación queda en evidencia la discriminación política ejecutada en contra de las víctimas.

c.2 Conversación telefónica entre Ilia Azpurua y Rocío San Miguel. Transcripción de la conversación telefónica sostenida entre Ilia Azpurua Consultora Jurídica de la Vicepresidencia de la República y Rocío San Miguel, en fecha 31 de marzo de 2004, grabada por Rocío San Miguel. En esta conversación queda en evidencia la discriminación política ejecutada en contra de las víctimas.

c.3 Audio Conversación telefónica entre Feijoo y Rocío San Miguel. Fecha 24 de marzo de 2004. Consta en un CD del expediente judicial consignado ante la CIDH.

c.4 Audio Conversación telefónica entre Ilia Azpurua y Rocío San Miguel. Consta en un CD del expediente judicial consignado ante la CIDH.

d) Recortes de prensa

d.1 Colomine: Fue una simple reducción de personal. El Nacional. Página A-C. 03 de agosto de 2004. Declaraciones dadas por Feijoo Colomine Secretario del Consejo Nacional de Fronteras al Diario el Nacional. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

d.2 Semanario Temas Portada. 1er Listado de Firmantes. Portada del semanario donde apareció publicado un primer listado de solicitantes del referéndum revocatorio de mandato. Fecha 20 al 26 de febrero de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

d.3 Semanario Temas 1er Listado de Firmantes. Fecha 20 al 26 de febrero de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

d.4 Semanario Temas Portada 2do Listado de Firmantes. Portada del semanario donde apareció publicado el segundo primer listado de solicitantes del referéndum revocatorio de mandato. Fecha 27 de febrero al 04 de marzo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

d.5 Semanario Temas 2do Listado de Firmantes. Fecha 27 de febrero al 04 de marzo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

d.6 Semanario Temas Portada 3er Listado de Firmantes. Portada del semanario donde apareció publicado el segundo primer listado de solicitantes del referéndum revocatorio de mandato. Fecha 05 al 11 de marzo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

d.7 Semanario Temas 3er Listado de Firmantes. Fecha Fecha 05 al 11 de marzo de 2004. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

d.8 Recortes de prensa (156). Ciento cincuenta seis páginas de recolección hemerográfica que recoge denuncias y documenta la discriminación política en Venezuela entre el 2004 y el 2005. Consta en el expediente judicial consignado ante la CIDH.

d.9 Maduro: Designaré equipo especial para revisar todas las firmas, una por una. Diario Panorama. Fecha 29 de abril de 2016. Disponible en <http://runrun.es/nacional/259780/maduro-designare-equipo-especial-para-revisar-todas-las-firmas-una-por-una.html> Se repite la historia de discriminación, doce años despues. Se parece demasiado a la declaración de Chavez en 2004: Tascón, fíjate, yo recuerdo haber firmado hace varios días un oficio enviado al Consejo Nacional Electoral, bueno, solicitando las copias de todas las planillas que entregó la oposición, tenemos derecho a ello” Aló Presidente N° 180, 1 de febrero de 2004. Puede descargarse en: www.alopresidente.gob.ve/materia_alo/25/1560/?desc=alo...180

d.10 El que firmó que se atenga a las consecuencias. Diario El Nacional. Fecha 13 de mayo de 2016. Disponible en http://www.el-nacional.com/politica/Mata-Figueroa-firmo-atenga-consecuencias_0_847115393.html

d.11 PDVSA 100 despidos más y amenaza de otros 150. Con los 100 despidos existen alrededor de 850 personas botadas. Diario El Universal. Caracas 15 de enero de 2003. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2003/01/15/pol_art_1511_2DD.shtml

d.12 PSUV pedirá destitución de jefes que no despidan a quienes firmaron por el revocatorio. 29 de junio de 2016. Disponible: http://www.el-nacional.com/politica/PSUV-destitucion-despidan-firmaron-revocatorio_0_875312804.html

e) Hoja de vida y datos de contacto de los peritos propuestos.

e.1 Luis Salamanca. Doctor en Ciencias Políticas.

e.2 Ligia Bolívar. Sociólogo Directora del Centro de DDHH de la UCAB.

e.3 Alberto Arteaga. Jurista.

e.4 Román Duque Corredor. Jurista.

e.5 Oscar Lucién. Sociólogo. Doctor en Ciencias de la Comunicación.

e.6 Ana Julia Jatar. Escritora. Economista.

e.7 Colette Capriles. Psicólogo Social

e.8 Pedro Enrique Rodríguez. Psicólogo

e.9 Manuel Gerardo Réquíz Cordero. Psicólogo.

e.10 Sergio Garroni Calatrava. Médico Psiquiatra.

e.11 Elsa Cristina González Pérez. Psicólogo Clínico.